

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	} Por tres meses..... 20
BALEARES Y CANARIAS.....	
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Salas de los Infantes, de cuarta clase, á D. José Ortiz Llorca, que desempeña en la actualidad el de Fonsagrada, y ocupa el primer lugar en la terna formada por esa Direccion general en atencion á las circunstancias que en él concurren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1880.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Gijón, de cuarta clase, á D. Gervasio Montero y Abad, que sirve el de Nájera y es el de mejor clase y más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1880.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Motril, de segunda clase, á D. José Tortosa y Yorques, que sirve el de Baena y es el más antiguo de todos los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1880.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE MARINA.

## REAL ÓRDEN.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien señalar el plazo de dos meses para la presentacion de proposiciones á este

Ministerio por los fabricantes del Reino que deseen tomar parte en el concurso publicado en la GACETA DE MADRID del día 18 del corriente para la construccion de dos juegos de máquinas y calderas con destino á los cañoneros que se hallan en construccion en los Arsenales de Ferrol y la Carraca; debiendo contarse dicho plazo á partir de la fecha en que esta soberana disposicion se publique en la expresada GACETA.

Dígolo á V. S. de Real orden á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1880.

DURAN.

Sr. Jefe de la Seccion de Ingenieros.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ÓRDEN.

Por Real orden, fecha de hoy, dice este Ministerio al Gobernador de Castellon lo que sigue:

«Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido en este Ministerio con motivo de estar ejerciendo la facultad de Medicina y Cirugia en el pueblo de Useras, en esa provincia, D. Enrique Roca, careciendo del título correspondiente, y sólo con una certificacion expedida por el Rector de la Universidad de Valencia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«En sesion celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Consejo el dictámen de su primera Seccion que á continuacion se inserta:

«La Seccion se ha hecho cargo de la consulta elevada por el conducto reglamentario, relativa á si la certificacion expedida por el Rector de una Universidad autoriza para el ejercicio de una profesion.

Resulta de este expediente que D. Enrique Roca, residente en Useras, en cuyo pueblo se ha dedicado al ejercicio de la Medicina y la Cirugia, exhibió al Subdelegado respectivo una certificacion expedida por el Rector de la Universidad de Valencia en 25 de Junio último, en la cual se hace constar que dicho Roca sufrió los ejercicios para la Licenciatura, é hizo el oportuno depósito para obtener el título de Licenciado en Medicina y Cirugia. Pretende el referido Roca que dicho documento le autoriza para ejercer todos los actos de la profesion por tener el valor legal de título competente. El Subdelegado sostiene por su parte que la pretension del Roca no se halla conforme con las disposiciones vigentes sobre la materia; y como éste se encuentra ejerciendo la Medicina y la Cirugia en el pueblo de Useras, segun denuncia del Médico titular del mismo, ha acudido á la Superioridad para que se manifieste si la referida certificacion del Rector de la Universidad de Valencia tiene valor legal de título competente á fin de que sirva de jurisprudencia en los casos idénticos ó análogos que puedan presentarse:

Vista la obligacion 2.ª del art. 7.º del reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad del Reino, la cual dispone que el Subdelegado cuide de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente título:

Vista la 5.ª del mismo, que establece que los Subdelegados examinen los títulos de los Profesores que ejerzan ó quieran ejercer en el distrito de la respectiva Subdelegacion, y horaden los sellos y firmas de los que fallezcan dentro de él:

Visto el art. 26 del citado reglamento, que ordena que todos los Profesores de la ciencia de curar, cualesquiera que sea su destino, clase ó categoria, están obligados á presentar los títulos que les autoricen para el ejercicio de su profesion:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, el cual prescribe que todos los Profesores de Jurisprudencia, Medicina, Cirugia y Farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad en cualquier punto de la Península, estarán obligados á la presentacion de sus títulos en el Colegio ó la Subdelegacion respectiva:

Visto el art. 2.º del mismo mandando que los Secretarios de los Colegios de Abogados y los Subdelegados de Medicina y de Farmacia lleven un registro, en el cual consten el nombre de los Profesores que les presenten los títulos, su clase, la fecha de su expedicion y la Autoridad ó corporacion que lo hubiese librado, expresando en cada partida que la nota ha sido tomada del mismo *Título original* etc.:

Visto el art. 3.º, que preceptúa que los expresados Secretarios de los Colegios y los Subdelegados pondrán en todos los títulos que reconozcan la toma de razon etc.:

Considerando que mal podría cumplirse lo preceptuado en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, puesto que la certificacion de un Rector no es el *Título original* del que necesariamente debe el Subdelegado tomar razon, consignando la fecha en que fué expedido, Autoridad que lo hubiese librado etc.:

Considerando que si á pesar de las dificultades que ofrecen para su falsificacion, los títulos expedidos por el Ministerio de Fomento, que llevan el número de los registros general y particular, el del folio y libro correspondiente, etcétera, no han sido pocos los que desgraciadamente han resultado falsos, con mucha más facilidad se prestarían á la falsificacion las simples certificaciones libradas por los Rectores:

Considerando que la sola firma de un Rector no puede autorizar para el ejercicio de las profesiones, toda vez que esto es privativo del Ministro de Fomento:

Considerando, por último, que dar á las certificaciones la validez pretendida para ellas por el mencionado Roca equivaldria á declarar abolidos los títulos, puesto que ya serian absolutamente innecesarios;

La Seccion opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M. que la certificacion expedida por el Rector de la Universidad de Valencia á favor de D. Enrique Roca, así como cualesquiera otras de la misma índole que pudieran haberse librado, no autorizan para el ejercicio de ninguna Facultad por carecer del valor legal del título competente, único documento que concede dicha autorizacion.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; ordenando á la vez que esta resolucion sirva de jurisprudencia en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Existiendo en el cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas un considerable número de plazas vacantes en la clase de Ayudantes cuartos, de lo cual se resiente el servicio ordinario de aquellas, es llegado el caso de que el Gobierno haga uso de la facultad que le reserva el art. 24 del reglamento orgánico del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de 28 de Octubre de 1863, que por analogia se aplica al de Ayudantes; y al efecto S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar termi-

nada la licencia ilimitada que están disfrutando los individuos de la expresada clase D. Casimiro Meseguer, Don Lorenzo Riera, D. Vicente Martínez Zamora, D. Agustín Gainza, D. Antonio Diezfebruno, D. Manuel Mas y Ortiz, D. Gregorio Cardone, D. Tomás Villar, D. Manuel Rico, D. Honorio Laustale, D. José Méndez, D. Carlos L. Perotes, D. José Pardo y Reguera, D. Gaspar Torres, D. Rafael Llofríu, D. Fernando Martín Villamuelas, D. Eustaquio Mata, D. Eduardo Mila, D. Eduardo Lopez, D. Manuel Bernad, D. Joaquín Pertondo, D. Justo Rodríguez Alba, D. Pedro Manero, D. Lorenzo García, D. José Pereperez, D. Manuel Díaz Olivari, D. Matías Banus, D. Enrique Martínez Grau, D. José María Alvarez, D. Donato Gomez Trevijano, Don Feliciano Martínez Blanco, D. Nicolás Pérez Sancho, Don Vicente Pérez Seoane, los cuales serán desde luego alta en el servicio activo. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, quienes en un plazo perentorio, que no podrá exceder de 15 días, contados desde la publicación, deberán hacer constar en ese centro directivo el punto de su actual residencia.

De Real Orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr. S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo prescrito en la tercera de las disposiciones transitorias de la ley hipotecaria para la isla de Cuba de 16 de Mayo de 1879, ha tenido á bien nombrar Registrador de la propiedad de Colon, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de La Habana, á D. Gabriel Menacho y Granados, que sirve el Registro de Cauce, de cuarta clase, en la Península.

De Real Orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1880.

SANCHEZ BUSTILLO.

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador general Presidente del Consejo de Administración de la Isla de Puerto-Rico, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en segunda instancia entre D. José Benitez y la Administración general, que son á la vez partes apelantes y apeladas, sobre nulidad y revocación de la sentencia dictada en 14 de Junio de 1878 por el Consejo Contencioso-administrativo de Puerto-Rico, por la cual, absolviendo á la Administración de la demanda deducida por D. José Benitez contra una providencia del Intendente general de dicha Isla de 2 de Abril de 1877, recaída en expediente instruido sobre responsabilidad del Ayuntamiento de la Isla de Vieques por los perjuicios sufridos por el demandante con motivo del embargo y venta de unos bocoyes de azúcar de su propiedad, se consiguieran ciertas declaraciones referentes al demandante y á la Administración.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que adeudando D. José Benitez á fondos municipales y de subsidio 3.369 pesetas por el año de 1873 á 74, repartido de 1873 á 73, se procedió contra él por el Comisionado de apramio, dando lugar á que se le embargaran 17 bocoyes de azúcar, que quedaron depositados en la finca de su propiedad denominada Perseverancia; y nombrados peritos para la tasación de aquellos, resultó que los 17 bocoyes constituían un total de 428 quintales, que fueron apreciados á 3 y medio pesos el quintal:

Que señalado día para su remate en pública licitación, tuvo lugar dicho acto sin resultado por no haberse presentado postores; y retrasado el azúcar á 3 pesos quintal, se citó para la nueva licitación, que tampoco dió resultado por haber sido desechada la proposición que presentó Don José Pérez por no cubrir las condiciones de la subasta:

Que en su virtud el Alcalde acordó quedasen los azúcares por cuenta del Ayuntamiento, con arreglo al art. 120 de la ley municipal, haciendo saber al Benitez que no siendo suficientes los 17 bocoyes rematados para cubrir su adeudo, se procedería á nuevo embargo en cantidad suficiente á cubrir su finiquito, con más las costas que se originasen, y que fueron tasadas en 307 pesetas 79 céntimos:

Que adjudicados los azúcares por las dos terceras partes de la segunda tasación, importaron 1.853 pesetas 80 céntimos; y siendo las costas 307 pesetas 79 céntimos, se abonaron en cuenta á Benitez 1.546 pesetas un céntimo, cuya cantidad se consignó en la Depositaria municipal, expresándose que aquel interesado quedaba aun en deber

á los fondos municipales y de subsidio 1.890 pesetas 40 céntimos:

Que D. José Benitez recurrió al Gobernador general de la Isla, primeramente quejándose del Alcalde de Vieques por haber rehusado la proposición que había hecho Don Juan Baamonde, agente de la casa M. A. Vevé y compañía, de Fajardo, de tomar el azúcar á 3 un octavo pesos quintal, á pagar en libranzas contra los Sres. Latimer y compañía, de Puerto-Rico, en vez de lo cual se adjudicó el azúcar al Ayuntamiento en 2 pesos quintal, con lo que, si bien se renaron los trámites de la ley, no se obtuvo el riguroso objeto de la misma; y porque el azúcar no se pesó tan luego como fué adjudicado al Municipio, sino unos 30 ó 40 días después. Acompañó á su instancia una carta de D. J. Baamonde, dirigida á Benitez en 18 de Febrero de 1875, y una nota del gestor y liquidador de M. A. Vevé y compañía, referente á la proposición de 3 un octavo pesos por quintal de azúcar, y en la que se confirman los hechos referidos sobre este punto por Benitez:

Que el mismo interesado acudió por segunda vez al Gobernador quejándose de los defectos del expediente de apremio, de la equivocación de 1.370 libras que se había padecido en la suma total del azúcar, de las costas del expediente, en cuya cuenta aparecen 11'25 pesetas para la Hacienda por reintegro de papel, que no se habían reintegrado en ninguna forma, suplicando en su vista se declarase la responsabilidad del Ayuntamiento por las diferencias de peso y precio del azúcar, y de quien correspondiese por el fraude de las 11'25 pesetas á la Hacienda, é imprecendente la exacción de costas:

Que posteriormente presentó otra instancia acompañando copia de las dos anteriores, y el original de otra en que se pedía se suspendiese el remate del azúcar, y que le fué desestimada por el Alcalde de Vieques, suplicando se le reintegrase: primero, del valor de las 1.370 libras de azúcar en que fué perjudicado por el mal aprecio del peso de la misma, y de las 307'79 pesetas por costas causadas; y segundo, del perjuicio de más de 200 pesos que se le había causado por la diferencia entre el precio ofrecido al Alcalde por el agente de los Sres. M. A. Vevé y compañía y el en que se adjudicó á la Municipalidad el azúcar embargado:

Que pasadas las tres instancias de Benitez por el Gobernador á la Administración económica para que resolviese en justicia, dicha dependencia pidió informe al Ayuntamiento de Vieques, que lo evacuó refiriendo los hechos ocurridos desde el embargo del azúcar, y manifestando que en el acto de la subasta no faltaron licitadores, cuyas ofertas fueron admitidas; pero que llegado el momento de consignar el pago, no lo verificaron, quedando sin efecto las ofertas, y retro trayendo el expediente á otro nuevo acto de subasta: que las repetidas ocasiones en que así ocurrió hicieron creer al Alcalde y asociados que se trataba de retardar la acción ejecutiva, por cuya razón desechó la proposición del dependiente de la casa M. A. Vevé y compañía, pues envolvía los inconvenientes de las anteriores: que no se puede negar la merma que sufrió el azúcar en más de un mes que duró el embargo, puesto que el día en que se constituyó en depósito no había purgado lo suficiente, pero que este daño era de cuenta del ejecutado; y que el año económico de 1872 á 73 había vencido con exceso sin que Benitez hubiese pagado sus contribuciones, lo cual basta para justificar la ejecución, tanto más, cuanto que dicho propietario jamás pagó al vencimiento de los plazos correspondientes, dando lugar siempre á comunicaciones y apremios:

Que fundándose en lo expuesto por el Ayuntamiento en su mencionado informe, el Intendente acordó en 24 de Abril de 1877 desestimar la pretensión de D. José Benitez; cuyo acuerdo, que fué comunicado al Gobernador general, se notificó al interesado en 4 de Mayo siguiente.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas en primera instancia, de las que resulta:

Que el Licenciado D. José Sastrayo, con poder de Don José Benitez, presentó demanda en 3 de Julio sucesivo ante el Consejo Contencioso-administrativo de Puerto-Rico solicitando la revocación del acuerdo de la Intendencia general, de 24 de Abril anterior, y la anulación del procedimiento del remate del azúcar que le había sido embargado, con todas sus consecuencias legales; y declarada procedente dicha demanda por el Gobernador general, previo informe favorable de aquella Corporación, la amplió el Letrado del demandante combatiendo el informe que había emitido el Ayuntamiento de Vieques, y que sirvió de base y fundamento á la resolución que impugnaba:

Que emplazado el representante de la Administración para que contestase á la demanda, lo verificó pidiendo se desestimase por improcedente, y se declarase nulo todo lo actuado por las razones que al efecto alegaba:

Que el Consejo Contencioso-administrativo, apreciando las alegaciones de las dos partes contendientes, dictó sentencia en 14 de Junio de 1878, por la cual, y considerando que los vicios de que adolece el expediente de remate no traen consigo la nulidad de este por tratarse de un expediente cuyas reglas consignadas en la instrucción de 22 de Enero de 1875 no declaran dicha nulidad: que la proposición del agente de los Sres. M. A. Vevé y compañía, del comercio de Fajardo, dado caso que no fuese, como el Municipio de Vieques afirma, uno de los diferentes medios de que el deudor se valía para impedir el remate, no era tampoco de aceptarse en rigor por faltarle la circunstancia de consignar de presente el precio de la subasta, que era á lo que el procedimiento se dirigía: que la merma del azúcar durante el embargo y hasta el día de la venta no debía ser imputable al Municipio, y si al fruto mismo por ser efecto de su propia naturaleza, y por consecuencia al deudor, que había dado lugar al embargo y demás diligencias dilatorias: que los gastos de la venta debieran asimismo correr por cuenta del deudor, así como las costas del apremio, como devengados por terceras personas que se pusieron al servicio de la Administración para realizar el fruto: que sin embargo, el error de los Comisionados para el peso del azúcar al hacer la suma de las cantidades parciales, el cual consistió en 993 libras como dice en la

demanda el apoderado de Benitez, y no en 1.370 como afirma éste en sus escritos al Gobernador general, debe rectificarse para que no resulte vejado indebidamente él; y que para que la Hacienda pública quede reintegrada deben ingresar en el Erario las 11'25 pesetas, acreditadas en la tasación de costas por el papel invertido en las diligencias del remate, declaró absuelta de la demanda á la Administración; pero decidiendo que esta debe computar á D. José Benitez en el pago de la suma que quedó adeudando por contribuciones el valor de las 990 libras de azúcar, en que consistió el error, puestas al precio de la adjudicación, y que la misma Administración debe mandar se haga el reintegro de las 11'25 pesetas por el papel dejado de usar en las diligencias del remate:

Que notificada esta sentencia á las partes, el representante de Benitez produjo contra ella los recursos de apelación y nulidad, que se declararon inadmisibles por auto de 28 del mismo mes de Junio, fundándose en que las sentencias definitivas sólo pueden apelarse cuando la cuantía del litigio sea de 1.000 pesos al menos, segun el art. 60 del reglamento de 4 de Julio de 1861, y en no haberse infringido el art. 45 de la instrucción de 22 de Enero de 1875 como se suponía por el recurrente:

Que en 2 de Julio, el representante de la Administración interpuso á su vez el recurso de nulidad contra la sentencia de 14 de Junio, como comprendida en la regla 2.ª del art. 63 del reglamento de procedimientos; recurso que fué asimismo desestimado por auto de 5 del citado mes, por no existir la incongruencia que se determinaba por el recurrente entre la demanda y la sentencia que la puso término:

Que la parte de D. José Benitez pidió reposición del auto de 28 de Junio; y caso de no acordarla, que se le admitiesen los recursos de apelación y queja que interponía subsidiariamente, y el representante de la Administración promovió recurso de apelación contra el auto de 5 de Julio:

Que por otro de 10 del mismo mes el Consejo resolvió no haber lugar á proveer sobre la reposición, sobre la queja, ni sobre la apelación de la denegatoria del recurso de este nombre pretendida por el actor, y admitió la apelación entablada por ambas partes del acuerdo de 28 de Junio.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas en segunda instancia, de las que aparece:

Que remitidos los autos al Consejo de Estado, se personó en los mismos mi Fiscal; y mejorando el recurso, ha solicitado la nulidad de la sentencia dictada por el Consejo Contencioso-administrativo de Puerto-Rico en cuanto á las últimas declaraciones que contiene, ó sea en cuanto decidió que la Administración debe computar á D. José Benitez en el pago de la suma que quedó adeudando por contribuciones el valor de 990 libras de azúcar en que consistió el error de suma, puestas al precio de adjudicación; y que la misma Administración debe mandar se haga el reintegro de 11 pesetas por el papel dejado de usar en las diligencias de remate:

Que por providencia de 25 de Julio de 1879 se tuvo por mejorado el recurso, y se dispuso pasasen los autos á mi Fiscal; y en escrito de 4 de Marzo siguiente acusó la rebeldía á D. José Benitez en los dos conceptos de apelante y apelado por no haberse presentado en la expresada fecha, ni á mejorar el recurso de apelación que tenía interpuesto, ni á contestar á la demanda de agravios:

Que por otra providencia de 7 de Octubre del mismo año se tuvo por acusada la rebeldía, mandando siguiesen los autos su curso en forma, notificándose dicha providencia á D. José Benitez; y una vez hecho, pasasen los autos en estado al Sr. Consejero ponente;

Y que en cumplimiento de lo mandado en la expresada providencia, se expidió en 20 del citado mes despacho al Juez Decano de los de primera instancia de Puerto-Rico, con inserción de la expresada providencia, que fué notificada á Benitez en 20 de Noviembre último, y cuyo diligenciado se ha unido á los autos.

Visto el art. 60 del reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la Administración de las provincias de Ultramar de 4 de Julio de 1861, que dispone que de las sentencias definitivas que dicten los Tribunales contencioso-administrativos podrá apelarse ante el Consejo de Estado en todos los casos en que el interés del litigio pueda apreciarse, y su cuantía sea de 1.000 pesos al menos:

Visto el art. 62, que preceptúa que contra las sentencias de menor cuantía procederá únicamente el recurso de nulidad interpuesto en el mismo término de 10 días, contados desde la notificación:

Visto el art. 63, que prescribe que para que se estime procedente el recurso de nulidad en los casos de los artículos anteriores deberá concurrir alguna de las circunstancias siguientes: segunda, que la sentencia fuere contraria en su tenor al texto expreso de las leyes, decretos y órdenes vigentes:

Vista la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, que dice: «Como non deve valer juicio que da judgador sobre cosa que non fué demandada ante él:»

Visto el art. 101 del reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real (hoy de Estado) en los negocios contenciosos de la Administración, de 30 de Diciembre de 1846, segun el cual no compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía si la acusare su adversario:

Visto el art. 102, que dispone que, acusada la rebeldía, el actor obtendrá lo que pidiere en su demanda en cuanto no fuere injusta:

Visto el art. 103, segun el cual, si el contumaz fuere el actor, el demandado será absuelto de la demanda:

Visto el art. 109, que dispone que al contumaz declarado no se prestará audiencia ni se admitirá recurso alguno, salvo el de rescisión:

Considerando que en el presente litigio hay que distinguir y examinar dos cuestiones: primera, la validez ó nulidad del auto dictado por el Consejo Contencioso-adminis-



trativo de Puerto-Rico en 28 de Junio de 1878, declarando inadmisibles los recursos promovidos contra su sentencia definitiva de 14 del mismo mes y año; y segunda, la validez de esta sentencia si anulada aquel auto hubiera lugar á admitir dicho recurso:

Considerando que si bien el Consejo Contencioso de Puerto-Rico dejó de admitir con justicia en su auto de 28 de Julio de 1878 el recurso de apelacion entablado contra su sentencia, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 60 del reglamento del procedimiento contencioso de Ultramar de 4 de Julio de 1861, toda vez que se trataba de un asunto de menor cuantía, debió admitir el de nulidad, conforme al terminante precepto del art. 62 del mismo reglamento; y al no hacerlo contrarió el mandato expreso de la ley, cometiendo por ello una evidente nulidad respecto á la no admision de este recurso:

Considerando que dado que proceda invalidar el referido auto de 28 de Junio de 1878, por cuanto no admitió el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de 14 del propio mes y año, hay necesidad de examinar la validez de esta sentencia, ateniéndose á las alegaciones de las partes:

Considerando que apelantes y apelados en esta segunda instancia ambos litigantes, y acusada la rebeldía por parte de mi Fiscal á la de D. José Benitez, se hubo por acusada en providencia de la Seccion de lo Contencioso de 7 de Octubre de 1879, comunicándose al interesado en 20 de Noviembre siguiente; por lo cual, en lo referente á las pretensiones del Benitez, la sentencia de 14 de Junio de 1878 quedó consentida y firme, conforme á las prescripciones de los artículos 401, 402 y 403 del reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real (hoy de Estado) en los negocios contenciosos de la Administracion de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando, en su virtud, que sólo resta ya discutir la pretension de nulidad fundada en la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, y presentada por mi Fiscal sobre las dos últimas declaraciones de la sentencia referentes á las 990 libras, error de suma, que mandó computar á precio de liquidación á D. José Benitez, y á las 4125 pesetas de reintegro de papel sellado:

Considerando que la citada ley de Partida no puede tener aplicación respecto á las antedichas declaraciones, dado que los dos particulares á que se contraen fueron expresa y terminantemente expedidos y negados en el expediente gubernativo y comprendidos en la demanda, toda vez que en ella se suplica que se revoque la citada providencia, esto es, la negativa pronunciada en aquel expediente, y por lo tanto demandadas ante el juzgador, debe valer el juicio que sobre ellas se pronunció:

Y considerando que la absolucion de la demanda, cuando se hace como en la sentencia reclamada de 14 de Julio de 1878 con declaraciones subsiguientes, que vienen á ser como condiciones impuestas á la misma absolucion, no desestima todas las pretensiones del demandante, sino sólo las que no han sido excluidas, y no implica por lo tanto contradiccion alguna entre lo principal y lo accesorio:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Félix García Gomez, D. Tomás Rodriguez Rubi, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Fernando Vida, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Esteban Garrido, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villamil, D. Manuel José de Posadillo y D. Enrique Cisneros,

Vengo en revocar el auto del Consejo Contencioso-administrativo de Puerto-Rico de 28 de Junio de 1878, y en confirmar la sentencia que dictó en 14 del mismo mes y año, declarándola firme y subsistente, y no há lugar á ninguna clase de reclamaciones.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario interino de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre D. Federico Ortiz, representado en la actualidad por el Licenciado D. Agustin Jimenez Frutos, apelante, y la Administracion general, que lo está por mí Fiscal, apelada, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada en 18 de Diciembre de 1879 por la Comision provincial de Madrid, relativa á la clasificacion del apelante en la matricula de subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 1.º de Marzo de 1877 los delegados de la comprobacion administrativa se constituyeron, previo el consentimiento del dependiente D. Aniceto Gallo, en el establecimiento que D. Federico Ortiz posee en la calle de Fuencarral, núm. 40, de esta Corte, levantando un acta de la industria que en dicho local se ejerce, resultando que D. Federico Ortiz tenía á la venta en su fabrica de chocolate otros artículos ó géneros que no eran productos de ella; y que interrogado el dependiente del establecimiento, manifestó que la industria se ejercía hacia dos años, no teniendo en su poder recibo alguno de contribucion que poder exhibir:

Que instruido el oportuno expediente, se hizo constar por las oficinas de Hacienda que D. Federico Ortiz se ha-

llaba matriculado en la tarifa 1.ª, clase 4.ª, en el concepto de vendedor de bacalao, té y café, y en la tarifa 3.ª como fabricante de chocolate:

Que en 4 del mismo mes de Mayo el Administrador económico de la provincia, de conformidad con lo propuesto por el Oficial Letrado, y teniendo en cuenta que el industrial de que se trata estaba llamado á contribuir bajo el concepto de almacenista, no pagando como tal, y que por consiguiente estaba comprendido en el caso 4.º del art. 170 del reglamento, acordó que continuara tramitándose el expediente como de defraudacion:

Que notificado el anterior acuerdo al interesado, solicitó éste en instancia de 30 de Mayo siguiente que se declarase que el expediente no debió instruirse como de defraudacion, y que se hallaba debidamente matriculado segun la recta jurisprudencia sentada por la Junta administrativa; y esta Corporacion, de conformidad con lo propuesto por el Negociado respectivo, y teniendo en cuenta que aun en el supuesto de hallarse este interesado mal clasificado, no sería el hecho imputable al mismo; que cumplió en su día con la formalidad marcada en el art. 29 del reglamento; que el párrafo tercero del art. 63, concordado con los anteriores, tiende únicamente á evitar la defraudacion en los establecimientos fabriles donde hay necesidad de tener en grandes cantidades las primeras materias indispensables para la fabricacion; pero que de ningun modo puede ser su espíritu el de perjudicar al industrial por el hecho de ser fabricante, falló en 7 de Junio de 1877 que D. Federico Ortiz no era defraudador, y que se hallaba bien matriculado en la clase 4.ª:

Que elevado el expediente á la Direccion general de Contribuciones, lo devolvió con orden de 28 de Julio de 1877, en la cual, y atendiendo á que en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 63 del reglamento, el industrial de que se trata debía figurar matriculado bajo el epigrafe núm. 2, clase 1.ª, tarifa 1.ª del impuesto, prevenia al Jefe de la Administracion económica que acudiese á la via contenciosa por medio del Oficial Letrado contra el fallo de la Junta administrativa.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales resulta:

Que en virtud de la orden anterior, y con fecha 4 de Agosto de 1877, el Oficial Letrado de la Administracion económica de esta provincia interpuso demanda ante la Comision provincial de Madrid, que amplió despues de estimada admisible en via contenciosa el Abogado fiscal representando de la Administracion con la súplica de que se revocase el fallo de la Junta administrativa de 7 de Junio anterior, referente al industrial D. Federico Ortiz, declarando que este debía figurar matriculado bajo el epigrafe núm. 2, clase 1.ª de la tarifa 1.ª de las que acompañan al reglamento de 29 de Mayo de 1873, sin variar en lo demás los pronunciamientos del expresado fallo:

Que emplazado D. Federico Ortiz para que compareciese á contestar á la demanda en su nombre, lo efectuó D. Ignacio de Santiago y Sanchez con fecha 8 de Mayo de 1879, pidiendo que se desestimase la pretension del Ministerio fiscal, y se confirmase en todas sus partes el fallo de la Junta administrativa:

Que celebrada la vista pública del pleito en 13 de Diciembre, la Comision provincial dictó sentencia en 18 del mismo mes, por la cual revocó en la parte apelada el fallo de la Junta administrativa de 7 de Junio de 1877, declarando que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 63 antes citado, D. Federico Ortiz debía ser clasificado en la tarifa 1.ª, clase 1.ª, epigrafe núm. 2, como almacenista:

Que notificada esta sentencia en 20 de Diciembre á las partes, la demandante en 24 del mismo mes interpuso recurso de apelacion, que le fué admitido por la Comision en 7 de Enero de 1880, ordenando á la vez que se remitieran los autos á la Superioridad, previas las citaciones oportunas:

Que recibidas las atenciones en el Consejo de Estado, el Licenciado D. Agustin Martinez Cervero, á nombre de D. Federico Ortiz, en 27 de Febrero de 1880 mejoró el recurso de apelacion pidiendo que se declarase la nulidad de la sentencia recurrida por incompetencia de la jurisdiccion contenciosa para conocer de la demanda, y como consecuencia precisa que se inhibiese de su conocimiento, devolviendo el expediente á la Administracion activa para que como asunto de su competencia decidiera, previa la instruccion que ha de seguirse, con arreglo al reglamento de 29 de Mayo de 1873, lo que estime conveniente:

Que requerido el Licenciado D. Agustin Martinez Cervero para que en atencion á su notoria incompatibilidad sustituyera su representacion en un Abogado del Consejo, lo verificó designando al Licenciado D. Agustin Jimenez Frutos, á quien se tuvo por parte:

Que emplazado mi Fiscal, contestó al recurso en escrito de 19 de Mayo de 1880 solicitando la confirmacion de la sentencia apelada.

Visto el art. 27 del reglamento de 29 de Mayo de 1873 para la imposicion administrativa y cobranza de la contribucion industrial, segun el cual corresponde á la Administracion activa la resolucion de las dudas sobre la clasificacion y señalamiento de tarifa y concepto por que deba contribuir todo el que se dedique al ejercicio de una profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion:

Visto el art. 145 del mismo reglamento, con arreglo al que los expedientes de comprobacion administrativa tendrán por objeto, entre otros, el resolver las cuestiones ó dudas que se susciten sobre clasificacion y señalamiento de tarifas y de concepto por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de una industria:

Vistos los artículos 150, 160 y 161 del propio reglamento, disponiendo que de los acuerdos dictados por los Jefes de las Administraciones económicas en los expedientes de comprobacion administrativa podrá apelar el interesado ante la Junta administrativa, siendo firme el fallo que esta dictase si fuere confirmatorio del acuerdo apelado: que si fuere revocatorio, ó en cualquier sentido alterase lo resuelto por la Administracion, se remitirá el expediente

á la Direccion general, y que en este caso la resolucio que dicte el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Direccion y oyendo al Consejo de Estado, será firme, sin que contra ella proceda recurso alguno:

Visto el art. 188 del mismo reglamento, segun el cual en los expedientes de defraudacion, si la Junta administrativa considerase que procede la absolucion del interesado, lo declarará así, consignando los fundamentos de la resolucio:

Visto el art. 192, segun el cual estas resoluciones de la Junta causarán estado; pero el Jefe de la Administracion económica remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones, la cual acordará en el término de dos meses si la Administracion debe ó no acudir á la via contenciosa, y en caso afirmativo comunicará orden para que lo verifique en el término señalado en el mismo artículo:

Considerando que si bien el expediente gubernativo se inició como de comprobacion administrativa, fué tramitado despues como de defraudacion, y en este concepto se falló, por lo cual son aplicables al mismo las prescripciones del capítulo 7.º del reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial de 20 de Mayo de 1873:

Considerando que en los expedientes de esta naturaleza la Junta administrativa, con arreglo á lo prevenido en el artículo 188 del reglamento citado, debe limitarse á declarar si el industrial es ó no defraudador, sin entrar, cuando sea aquel absuelto, á determinar la clase, tarifa y concepto por el cual deba contribuir, pues la resolucio de estas cuestiones incumbe exclusivamente á la Administracion activa, segun se dispone terminantemente en los artículos 159 y siguientes de dicho reglamento:

Y considerando que por lo mismo la Junta administrativa de Madrid, despues de declarar que D. Federico Ortiz no era defraudador, no pudo hacer pronunciamiento alguno respecto á si este industrial estaba bien ó mal clasificado, ni pudo tampoco ventilarse ni discutirse esta cuestion en via contenciosa, como se ha hecho por la sentencia apelada:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Félix García Gomez, Presidente accidental; Don Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdovana, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, Don José Magaz y Jaime, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villaamil y D. Francisco Parreño,

Vengo en dejar sin efecto el acuerdo de la Junta administrativa de 7 de Junio de 1877 en cuanto resolvió que D. Federico Ortiz se hallaba bien matriculado en la clase 4.ª, y en declarar que corresponde á la Administracion activa la resolucio de este punto en la forma y previos los trámites establecidos en el reglamento, revocando la sentencia apelada en cuanto no está conforme con las anteriores declaraciones.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario interino de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—Antonio de Vejarano.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### CÉDULA.

En el día 12 de Noviembre de 1880, dada cuenta á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado de un escrito presentado por el Fiscal de S. M., en que como representante de la Administracion general del Estado mejora la apelacion en el pleito con D. Manuel Ruiz, D. Justo Roldan, D. José González, Doña María Mercedes y D. Eugenio Martinez, de esta vecindad, sobre pago de la contribucion industrial; y por un otroso acusa la rebeldía á los apelados Ruiz y consorte, por no haber comparecido en forma dentro del término del emplazamiento, dictó la providencia del tenor siguiente:

«Sres. Presidente.—García Gomez.—J. Cuenca.—Cánovas.—Mañazo.—Se há por mejorada la apelacion, y vuelvan los autos al Fiscal de S. M. para que amplie el recurso; y en conformidad al art. 253 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sigan los autos su curso en rebeldía de los apelados, publicándose esta providencia en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia.»

Madrid, 20 de Noviembre de 1880.—El Secretario general, Alcántara.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Vicariato general castrense.

Francisco de Paula, por la Misericordia Divina de la Santa Romana Iglesia del título de San Pedro in Montorio, Presbítero Cardenal Benavides y Navarrete, Patriarca de las Indias Occidentales, del hábito de Santiago, Procapellan y Limosnero mayor del Rey nuestro Señor Don Alfonso XII, Vicario general de los Ejércitos y Armada, Gran Canciller, Caballero del Collar y Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y de Isabel la Católica, Vicepresidente de sus Supremas Asambleas, Noble romano, individuo correspondiente de las Reales Academias de la Lengua y de la Historia, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la insigne, Real, Imperial y Apostólica Orden de San Esteban de Austria-Hungría, y las del Mérito naval y Mérito militar, del Consejo de S. M. etc. etc.

Hacemos saber que debiendo proveerse por oposicion, segun

se dispone en el art. 27 del reglamento orgánico del Clero castrense, las capellanías de entrada que resulten vacantes en los cuerpos de infantería y hospitales del Ejército de la Península y Ultramar, hemos acordado, con aprobación de S. M. el Rey (Q. D. G.), llamar á concurso á los Sacerdotes que, teniendo las condiciones de moralidad y suficiencia exigidas por los Sagrados Cánones, y á menos de 40 años de edad, aspiren á dichas capellanías; en cuyo caso deberán acudir á nuestra Autoridad con la correspondiente instancia, acreditando aquellos requisitos con la partida de bautismo, licencia y atestado de sus respectivos Reverendos Obispos, y con certificados de su carrera literaria y de otros méritos y servicios que puedan servir para calificar con acierto la aptitud de los aspirantes; todo lo cual presentarán al Secretario del Vicariato general castrense en el término de 40 días, á contar desde esta fecha, pasados los cuales se verificarán los ejercicios del concurso en este Vicariato en la forma siguiente:

Primer día. Traducción simultánea de un punto elegido por los Sres. Jueces sinodales en el Catecismo de San Pio V, por escrito y en el tiempo de una hora. En el mismo día examen de materias morales contestadas por escrito por todos los opositores en el término de tres horas, consistente en cinco ó más preguntas de Sagrada Teología moral y de Liturgia, que le serán dadas por los Sres. Jueces examinadores.

Segundo día. Los Sres. Sinodales designarán tres puntos del libro de los Santos Evangelios, y sobre uno de ellos escribirán todos los opositores en el término de tres horas una homilía que tenga 15 minutos de lectura.

Terminados los ejercicios, con presencia de la clasificación hecha por los Sres. Sinodales, y de los informes que hayamos adquirido sobre la vida y costumbres de los aspirantes, remitiremos las propuestas oportunas al Gobierno de S. M. para la correspondiente resolución.

En testimonio de lo cual publicamos el presente edicto, sellado con el de nuestras armas y refrendado por el Secretario del Vicariato general, en Madrid á 20 de Octubre de 1880.—Francisco de Paula, Cardenal Benavides, Patriarca de las Indias.—El Secretario, José Joaquín de Cafranga y Pando.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

#### PROPIEDAD INTELECTUAL.

Nota bibliográfica de las obras impresas en Limoges, en castellano, para cuya introducción en España se autoriza á los señores A. Roger y F. Chernoviz, editores de París, con arreglo al decreto de 4 de Setiembre de 1859.

Allan, ó destierro y arrepentimiento, version del francés.—Limoges, imp. F. F. Ardaut, hermanos, 1879, 8.°, 144 páginas y una lámina.

Los dos huérfanos, ó la virtud recompensada, version del francés.—Limoges, imp. F. F. Ardaut, hermanos, 1879, 8.°, 144 páginas y una lámina.

La herencia de una buena educación, version del francés.—Limoges, imp. F. F. Ardaut, hermanos, 1879, 8.°, 144 páginas y una lámina.

Juan y Julian, ó los mercaderes ambulantes, version del francés.—Limoges, imp. F. F. Ardaut, hermanos, 1879, 8.°, 144 páginas y una lámina.

Pray Bartolomé de las Casas, ó el defensor de los indios.—Limoges, imp. F. F. Ardaut, hermanos, 1879, 8.°, 144 páginas y una lámina.

Aventuras de Pablito, ó una herencia en Australia, version y arreglo del francés.—Limoges, imp. F. F. Ardaut, hermanos, 1879, 8.°, 120 páginas y una lámina.

Los Angeles de la Caridad, version del francés.—Limoges, imprenta F. F. Ardaut, hermanos, 1879, 8.°, 120 páginas y una lámina.

Los hijos de la viuda, ó el cariño de una madre, version del francés.—Limoges, imp. F. F. Ardaut, hermanos, 1879, 8.°, 120 páginas y una lámina.

La virtud en ejemplos, version del francés al español.—Limoges, imp. F. F. Ardaut, hermanos, 1879, 8.°, 120 páginas y una lámina.

Mil y un cuentos instructivos para los niños y los adolescentes, version española del nuevo Berquin francés.—Limoges, imprenta F. F. Ardaut, hermanos, 1879, 8.°, 120 páginas y una lámina.

Pompeya, version del francés.—Limoges, imp. F. F. Ardaut, hermanos, 1879, 8.°, 120 páginas y una lámina.

Carlos, ó Dios castiga la crueldad para con los animales, version del francés.—Limoges, imp. F. F. Ardaut, hermanos, 1879, 8.°, 120 páginas y una lámina.

La familia de Ingram, version del francés.—Limoges, imprenta F. F. Ardaut, hermanos, 1879, 8.°, 120 páginas y una lámina.

Geno vea, una de las más bellas y famosas historias de los tiempos antiguos.—Limoges, imp. F. F. Ardaut, hermanos, 1879, 8.°, 120 páginas y una lámina.

El collar de perlas, obra seguida de El tío Mahaut, ó Titi el grumete, version del francés al español.—Limoges, imp. F. F. Ardaut, hermanos, 1879, 12.°, 96 páginas y una lámina.

El joven viciado, ó la piedad filial recompensada, version del francés al español.—Limoges, imp. F. F. Ardaut, hermanos, 1879, 12.°, 96 páginas y una lámina.

Brickentrac, ó el vendedor de juguetes.—Limoges, imp. F. F. Ardaut, hermanos, 1879, 8.°, 12 páginas y seis láminas.

Seis niñas y seis muñecas.—Limoges, imp. F. F. Ardaut, hermanos, 1879, 8.°, 12 páginas y seis láminas.

Los cuentos del Abuelito.—Limoges, imp. F. F. Ardaut, hermanos, 1879, 8.°, 12 páginas y seis láminas.

Las sobrinitas de la tía Aurora.—Limoges, imp. F. F. Ardaut, hermanos, 1879, 8.°, 12 páginas y seis láminas.

Todas las obras en numeradas pertenecen á la Biblioteca de la Juventud.

Madrid 16 de Noviembre de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

#### Archivos, Bibliotecas y Museos.

Se halla vacante en la Sección de Museos del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios una plaza de Ayudante de tercer grado, dotada con el sueldo anual de 1.300 pesetas, la cual debe proveerse con destino al Museo Arqueológico Nacional por concurso entre los individuos que tengan el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, conforme á lo prevenido en el art. 20 del Real decreto orgánico vigente de 12 de Junio de 1867.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID;

en la inteligencia de que sólo se admitirán instancias hasta las cuatro de la tarde del día en que el citado plazo espira.

Madrid 16 de Noviembre de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

### Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Vista la instancia de D. Federico Mambrú, vecino de Barcelona, esta Dirección general ha acordado concederle el año de próroga que ha solicitado para hacer los estudios de un ferrocarril que, partiendo de Manresa, termine en la Seo de Urgel ó en Puigcerdá; pero entendiéndose que es con las mismas condiciones con que se le otorgó en 17 de Setiembre del año último la autorización de los mismos estudios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sres. Gobernadores de las provincias de Barcelona y Gerona.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Abril de 1879, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trezos 3.° y 4.° de la carretera de tercer orden de Aguilas á Vera, bajo el tipo de 442.946 pesetas 44 céntimos á que asciende su presupuesto de contrata, excepción hecha del puente sobre el río Almanzora.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Almería ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 18 de Noviembre de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, provincia de Cáceres.

Presupuesto anual	Pesetas.
Herrerías, con Arancel de 2 <sup>5</sup> miriámetros.	27.500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.584 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 19 de Noviembre de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Herrerías, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Esguevilas á Dueñas, provincia de Valladolid.

Presupuesto anual	Pesetas.
Valoria la Buena, con Arancel de 2 miriámetros.	1.000 <sup>36</sup>

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 167 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto

de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 19 de Noviembre de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Valoria la Buena, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Murcia á Granada, provincia de Murcia.

Presupuesto anual	Pesetas.
Alcantarilla, con Arancel de 2 miriámetros.	14.502
Alhama, con Arancel de 2 miriámetros.	18.501
Lorca, con Arancel de 2 <sup>5</sup> miriámetros.	15.624
	48.627

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 8.105 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 19 de Noviembre de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Alcantarilla, Alhama y Lorca, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Puerto de la Losilla á Cartagena, provincia de Murcia.

Presupuesto anual	Pesetas.
Puerto de la Losilla, con Arancel de 2 <sup>5</sup> miriámetros.	17.787
Espinardo, con Arancel de 2 <sup>5</sup> miriámetros.	5.413
Puerto de la Cadena, con Arancel de 2 miriámetros.	40.166
Cartagena, con Arancel de 2 <sup>5</sup> miriámetros.	7.434
	40.809

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.800 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29



de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 19 de Noviembre de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Puerto de la Losilla, Espinardo, Puerto de la Cadena y Cartagena, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 22 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Alcolea del Pinar á Tarragona, provincia de Teruel, en virtud de proposición aceptada.

**Presupuesto anual.**

**Pesetas.**

Monreal del Campo, con Arancel de 2 miriametros. . . . . 5.600

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Teruel ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 934 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 20 de Noviembre de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Monreal del Campo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**Direccion general de Gracia y Justicia.**

**Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado.**

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Luis Aparicio y Fernandez, á nombre de D. Lino Guzman, contra la negativa del Registrador de la propiedad de la Habana á verificar una traslación de inscripción de los antiguos á los nuevos libros del Registro, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion del Registrador:

Resultando que en 16 de Junio último D. Luis Aparicio y Fernandez, como mandatario verbal de D. Lino Guzman y Hernandez, presentó en el Registro de la Habana, segun consta de la copia que acompañó del asiento de presentacion expedido por el Registrador, testimonio de cierta escritura otorgada en 2 de Mayo de 1874, en el cual aparece que á consecuencia de la testamentaria de D. Francisco Guzman y Hernandez el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la Habana vendió en pública subasta á su mandante una estancia conocida por el Palmar, situada en el partido de Arroyo-Apelo, y la mitad de una casa de guano y tablas con un terreno anejo situado en la playa de Mariano; cuyo testimonio, anotado en la antigua Anotaduría de hipotecas al folio 468 del libro 98 de fincas, presentó con objeto de que se verificase la traslación de la inscripción de los libros antiguos á los nuevos del Registro de la propiedad:

Resultando que dicho Registrador devolvió al interesado el título con la nota siguiente: «Estando registrado este título en los libros de la antigua Anotaduría de hipotecas segun consta al pié del mismo, y no expresando el mandatario por escrito el objeto con que lo presenta, se le devuelve para que, con arreglo al art. 484 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, formule su pretension.»

Resultando que en su vista el mismo mandatario interpuso contra esta calificación el presente recurso gubernativo; y que, previa audiencia del Registrador, haciendo caso omiso de la razon por que devolvió el título al interesado, sostiene en primer lugar que el mandatario verbal no tiene personalidad para interponer tal recurso mientras no presente poder en forma, constituyendo esto una excepcion dilatoria; y en segundo lugar, que entrando en la cuestion de fondo, la solicitud de aquel es impropcedente porque la traslación de inscripciones de los antiguos á los nuevos libros no tiene razon de ser sino cuando aquellas sean defectuosas, segun el espíritu del art. 484 del referido reglamento:

Resultando que el Juez de primera instancia de Belen de la Habana, Delegado para la inspeccion de los Registros, dictó providencia resolviendo que para solicitar la trascripción de un título inscrito en los antiguos libros de la Anotaduría á los modernos del Registro de la propiedad no se necesita formular la peticion por escrito: que pueden pedir esta trascripción, y formular los recursos legales que nazcan de la negativa del Registrador los interesados ó sus representantes legítimos en los términos consignados por el art. 65 del reglamento de la ley hipotecaria; y que pueden y deben trascribirse, cuando lo solicite parte legítima, á los nuevos Registros las inscripciones anotadas en los antiguos, siempre que los títulos sean perfectos; y que en su consecuencia mandaba que el Registrador de la propiedad de la Habana verificase las traslaciones solicitadas por D. Luis Aparicio y Fernandez, como mandatario verbal de D. Lino Guzman y Hernandez; cuya resolución se funda en los artículos 14 de la ley hipotecaria, 65, 77, 78 y 79 del reglamento, y resolución de la Direccion general de los Registros de la propiedad y del Notariado de 21 de Enero de 1875; en que es un error manifiesto la creencia de que sólo procede la trascripción de los antiguos libros á los modernos de Registro en el caso del art. 484 del reglamento, puesto que ni esta creencia tiene apoyo en la ley, ni menos en los principios que le han dado existencia, visto que establecen lo contrario el párrafo segundo del art. 410 de la ley, y 487, 488, 489, 490 y 491 de su reglamento, teniendo en cuenta que todo lo que no está prohibido es lícito en derecho; y que el mismo Registrador ha reconocido que los títulos presentados para la trascripción de los asientos no contienen defecto alguno, estando arreglados á la ley para que puedan inscribirse:

Resultando que el Registrador de la Habana promovió recurso de alzada contra el auto de que se ha hecho mérito, el cual fué confirmado por el Presidente de la Audiencia de la Habana en 13 de Agosto último, previa audiencia del Fiscal de la misma; cuya providencia, aceptando los fundamentos de hecho y de derecho del auto del Juez Delegado, se funda además en que el Registrador en su escrito no cita disposicion legal alguna en apoyo de sus actos; y en que su oposicion, en cuanto al traslado de las inscripciones antiguas al nuevo Registro, está en contradiccion con lo dispuesto en los artículos 487 y 488 del reglamento, que admiten la traslación de los asientos de los antiguos Registros á los nuevos libros, sin que haya necesidad de reformarlos ó adiccionarlos:

Vistos los artículos 14, 80 y 410 de la ley; 65, 76, 77, 78, 79, 484, 488, 489 y 490 del reglamento:

Considerando que la inscripción de los títulos en el Registro puede pedirse indistintamente por el que tramita el derecho, por el que lo adquiere, por el que tenga la representación legítima de cualquiera de ellos, y por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir:

Considerando que por representante legítimo del interesado para el efecto de pedir la inscripción se entiende, no sólo aquel que deba representarle con arreglo á derecho en todos los actos legales, sino tambien el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito:

Considerando que bajo estos supuestos es incontestable que el mandatario verbal D. Luis Aparicio y Fernandez tuvo la representación legítima de D. Lino Guzman y Hernandez para pedir la trascripción solicitada, cuya representación no la ha negado ni podido negar el Registrador; y que sentado tal precedente, no sería lógico que aquel tuviera personalidad en el Registro y no la tuviera en el Juzgado de primera instancia, porque la variacion de lugar no le priva de aquella representación, ni hace variar su personalidad:

Considerando que si bien la facultad de recurrir gubernativamente contra la calificación de los títulos hecha por el Registrador sólo se concede al interesado, esto no significa que lo sea necesariamente alguno de los otorgantes directos del título, sino que lo es tambien el representante legítimo de cualquiera de estos:

Considerando que, dados los principios en que se inspira el moderno sistema hipotecario, no cabe pretender que los interesados directos recurran por sí ó con poder en forma, porque esto, ni se acomoda á la naturaleza de esta clase de recursos, ni serviría más que para causar dilaciones y perjuicios innecesarios, ocasionándoles gastos inmotivados:

Considerando, en cuanto al fondo del recurso, que es un error manifiesto la afirmacion de que sólo pueden trascribirse de los antiguos libros á los nuevos del Registro las inscripciones que carezcan de alguna, de las circunstancias que exigen los artículos 17 al 21 de la ley, puesto que al determinar esta los efectos de los asientos contenidos en los libros de Registro existentes en las Anotadurías de hipotecas, aunque no lleguen á trasladarse á los Registros modernos, implícitamente establece lo contrario:

Considerando que asimismo carece de exactitud el aserto de que el legislador no haya dictado reglas sino para la trascripción de las inscripciones defectuosas, puesto que al determinar el reglamento cómo deben cancelarse las inscripciones extendidas en los libros antiguos que se hayan trasladado á los nuevos sin establecer diferencias entre defectuosas ó no defectuosas, y al prevenir que en toda inscripción, anotacion preventiva ó cancelacion que se haga en los nuevos libros de finca ó derecho inscrito bajo cualquier concepto en los libros antiguos se cite el número, folio y nombre del libro en que se halle dicho asiento, ha dicho cuanto era pertinente al caso:

Considerando que el artículo del reglamento citado en la nota puesta al pié del título no exige, como el Registrador afirma, que la solicitud de trascripción se haya de hacer por escrito:

Considerando, por último, que ni la ley ni el reglamento autorizan la audiencia del Ministerio fiscal en la tramitacion de los recursos gubernativos de que se trata;

Esta Direccion general ha acordado confirmar en todas sus partes la resolución apelada, revocando la nota del Registrador de la Habana; y declarar que procede el traslado de la inscripción de que se trata de los antiguos libros á los modernos del Registro, la cual se llevará á efecto por el Registrador de la Habana, previos los requisitos y formalidades establecidas por la ley hipotecaria; y que para lo sucesivo se omita en esta clase de recursos el dar audiencia al Ministerio fiscal.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1880.—El Director general, Angel María Dacarrete.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

**Tesorería general de Filipinas.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel de Rojas y Alely, y á D. Rafael Robles ó á sus legítimos representantes, para que en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la última insercion de este anuncio en la GACETA, se presenten en la Tesorería general de Hacienda de las Islas Filipinas á fin de enterarles de un asunto que les concierne; aperecidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que haya lugar.

Manila 30 de Agosto de 1880.—Segundo G. Luna. —3

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Gobierno de la provincia de Orense.**

**Seccion de Fomento.**

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas con fecha 27 de Octubre último, este Gobierno civil ha señalado el día 18 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para el remate de los acopios de materiales necesarios para la conservacion de la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo, segunda seccion.

El acto tendrá lugar en el despacho de este Gobierno, y se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para que puedan ser examinados, el presupuesto y pliego de condiciones á que se subordina esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo.

Este depósito podrá hacerse en metálico en la Caja de esta provincia, ó en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar al pliego el documento que así lo acredite.

No se admitirán posturas consignando mayor cantidad que la presupuestada.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja en 50 pesetas por lo menos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Orense 16 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Bugallal.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . , segun cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por este Gobierno de provincia con fecha 16 de Noviembre, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de Villacastin á Vigo, segunda seccion, se comprometo á tomarlos á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, escrito en letra que no ofrezca duda.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, seccion y presupuesto á que se refiere el anterior anuncio.

**CONSERVACION.**

Carretera de Villacastin á Vigo.—Seccion 2.ª.—Del kilómetro 481 al 554.—Presupuesto de acopios: 18.628'44 pesetas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas con fecha 27 de Octubre último, este Gobierno civil ha señalado el día 18 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para el remate de los acopios de materiales necesarios para la conservacion de la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo, primera seccion.

El acto tendrá lugar en el despacho de este Gobierno, y se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para que puedan ser examinados, el presupuesto y pliego de condiciones á que se subordina esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo.

Este depósito podrá hacerse en metálico en la Caja de esta provincia, ó en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar al pliego el documento que así lo acredite.

No se admitirán posturas consignando mayor cantidad que la presupuestada.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja en 50 pesetas por lo menos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Orense 16 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Bugallal.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . , segun cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por este Gobierno de provincia con fecha 16 de Noviembre, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de Villacastin á Vigo, primera seccion, se comprometo á tomarlos á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, escrito en letra que no ofrezca duda.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, seccion y presupuesto á que se refiere el anterior anuncio.

**CONSERVACION.**

Carretera de Villacastin á Vigo.—Seccion 1.ª.—Del kilómetro 426 al 480.—Presupuesto de acopios: 20.462'30 pesetas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas con fecha 27 de Octubre último, este Gobierno civil ha señalado el día 17 de Diciembre próximo,

á las doce de su mañana, para el remate de los acopios de materiales necesarios para la conservación de la carretera de primer orden de Barbantiño á Pontevedra.

El acto tendrá lugar en el despacho de este Gobierno, y se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1882; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento para que puedan ser examinados el presupuesto y pliego de condiciones á que se subordina esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será el 4 por 100 del presupuesto del trozo.

Este depósito podrá hacerse en metálico en la Caja de esta provincia, ó en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar al pliego el documento que así lo acredite.

No se admitirán posturas consignando mayor cantidad que la presupuestada.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja en 50 pesetas por lo ménos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Orense 16 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Bu-gallal.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por este Gobierno de provincia con fecha 16 de Noviembre, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de Barbantiño á Pontevedra, trozo único, se comprometo á tomarlos á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, escrito en letra que no ofrezca duda.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anterior anuncio.

#### CONSERVACION.

Carretera de Barbantiño á Pontevedra.—Trozo único.—Del kilómetro 569 al 609.—Presupuesto de acopios: 16.904'68 pesetas.

#### Diputación provincial de Madrid.

Autorizada esta Diputación provincial por Reales órdenes de 4 de Abril de 1861, 20 de Diciembre de 1882 y 9 de Abril de 1879 para enajenar los terrenos que ocupaban las antiguas construcciones del Hospital provincial, y que resultan edificables por consecuencia de la reforma hecha en el expresado establecimiento y apertura de nuevas calles, ha acordado la venta en licitación pública de los solares en que se han dividido dichos terrenos.

Las subastas se celebrarán en el salon destinado para dichos actos en la Casa-Palacio de esta corporación, bajo la presidencia del que lo es de la misma ó de la persona en quien delegue, con asistencia del Sr. Arquitecto provincial y Notario á quien corresponda, por medio de proposiciones verbales y pujas á la llana, con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto por la Corporación.

Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar en la mesa de la presidencia, además de la cédula personal, el resguardo que acredite haber consignado como depósito provisional en la Depositaria de fondos provinciales el importe de 10 por 100 en metálico del precio en que se halle tasado el solar que se trate de adquirir.

El pliego de condiciones, plano de la division de solares, certificación de tasación y certificación de inscripción del Hospital y terrenos que comprenden dichos solares en el Registro de la propiedad se hallarán de manifiesto en la Sección de Beneficencia de la Secretaría de esta Corporación todos los días no feriados, durante las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta el día de la subasta.

Los solares cuya venta se anuncia, y los días y horas en que han de verificarse las subastas, son los que se expresan á continuación:

DIA 10 DE DICIEMBRE, Á LA UNA DE LA TARDE.

#### Solar señalado con la letra M.

Hace fachada á la calle de Atocha, á la ronda del mismo nombre y á la calle proyectada; tiene la forma de un rectángulo que mide de línea por la calle de Atocha 26 metros y 48 centímetros, y por la ronda 22 metros y 3 centímetros. Encierra una superficie de 390 metros cuadrados y 50 decímetros; linda con las citadas calles y ronda y con el solar letra N, y ha sido tasado en 93.161 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; siendo el depósito previo para tomar parte en ella de 9.316 pesetas 40 céntimos.

#### Solar señalado con la letra N.

Tiene fachada á la ronda de Atocha y á la calle proyectada, con las que linda por dos de sus lados, y por otros dos con los solares M y O; afecta forma rectangular, y mide cada una de las líneas de fachada 19 metros 30 centímetros, por 26 metros y 48 centímetros de fondo; conteniendo una superficie de 516 metros cuadrados y 36 decímetros. Ha sido tasado en 69.825 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito para tomar en ella parte es de 6.982 pesetas 50 céntimos.

#### Solar señalado con la letra A.

Tiene forma rectangular, con fachadas á la calle de Atocha y á una de las proyectadas, con las que linda por dos de sus lados, y por los otros dos con los solares B y F, midiendo la primera de las fachadas 16 metros 58 centímetros, y 30 metros la segunda; por lo que contiene una extensión superficial de 497 metros cuadrados 40 decímetros. Ha sido tasado en 73.270 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar en ella parte es de 7.327 pesetas.

DIA 11 DE DICIEMBRE, Á LA UNA DE LA TARDE.

#### Solar señalado con la letra P.

Tiene fachada á la ronda de Atocha y calle proyectada, con las que linda por dos de sus lados, y por los otros dos con los solares O y R, formando una figura rectangular, de cuyos lados los que forman fachada miden 19 metros 50 centímetros, y los de fondo 26 metros 48 centímetros, encerrando una extensión superficial de 516 metros cuadrados y 36 decímetros. Ha sido tasado en 69.825 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el

depósito previo para tomar parte en ella es de 6.982 pesetas 50 céntimos.

#### Solar señalado con la letra G.

Afecta la forma de un rectángulo, con fachada á la calle proyectada en dirección paralela al parque higiénico, con la que linda por uno de sus lados, y por los otros tres con los solares H, D y F; mide la fachada 16 metros y 58 centímetros, y tiene de fondo 26 metros y 24 centímetros, conteniendo una superficie de 435 metros cuadrados y cinco decímetros. Ha sido tasado en 32.218 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar en ella parte es de 3.221 pesetas 80 céntimos.

#### Solar señalado con la letra B.

Afecta forma rectangular, con fachada á la calle de Atocha con la que linda por un lado, y por los otros tres con los solares A, G y C, midiendo aquella 16 metros 58 centímetros con 30 metros de fondo, por lo que resulta una superficie de 497 metros cuadrados 40 decímetros. Ha sido tasado en 68.865 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar parte en ella es de 6.886 pesetas 50 céntimos.

DIA 13 DE DICIEMBRE, Á LA UNA DE LA TARDE.

#### Solar señalado con la letra O.

Afecta la forma rectangular, con fachadas á la ronda de Atocha y calle proyectada, con las que linda por dos de sus lados, y por los otros dos con los solares N y P, midiendo cada una de aquellas 19 metros 50 centímetros por 26 metros y 48 centímetros de fondo, que arrojan una extensión superficial de 516 metros cuadrados y 36 decímetros. Ha sido tasado en 69.825 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar en ella parte es de 6.982 pesetas 50 céntimos.

#### Solar señalado con la letra H.

Afecta forma rectangular, con fachada á la calle proyectada en dirección paralela al parque higiénico, con la que linda por un lado, y por los otros tres con los solares G, C ó Y, midiendo aquella 16 metros y 58 centímetros, y su fondo 26 metros 24 centímetros, cuyas líneas acusan una superficie de 435 metros cinco decímetros. Ha sido tasado en 32.218 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar en ella parte es de 3.221 pesetas 80 céntimos.

#### Solar señalado con la letra C.

Afecta forma rectangular, con fachada á la calle de Atocha, con la que linda por un lado, y por los otros tres con los solares B, H y D, midiendo aquella 16 metros 58 centímetros y 30 metros su fondo, cuyas líneas acusan una superficie de 497 metros cuadrados y 40 decímetros. Ha sido tasado en 68.865 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar parte en ella es de 6.886 pesetas 50 céntimos.

DIA 14 DE DICIEMBRE, Á LA UNA DE LA TARDE.

#### Solar señalado con la letra E.

Afecta la forma rectangular, con fachadas á dos de las calles proyectadas, una de ellas la que tiene dirección paralela al parque higiénico, con las que linda por dos de sus lados, y por los otros dos con los solares A y G, midiendo aquellas 16 metros y 58 centímetros la una, y 26 metros 24 centímetros la otra, conteniendo una superficie de 435 metros cuadrados y cinco decímetros. Ha sido tasado en 53.229 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar parte en ella es de 5.322 pesetas 90 céntimos.

#### Solar señalado con la letra Y.

Afecta forma rectangular, con fachada á la calle proyectada en dirección paralela al parque higiénico, con la que linda por un lado, y por los otros tres con los solares H, D y L, midiendo aquella 16 metros y 58 centímetros, y su fondo 26 metros y 24 centímetros, cuyas líneas acusan una extensión de 435 metros cuadrados y cinco decímetros. Ha sido tasado en 32.218 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar en ella parte es de 3.221 pesetas 80 céntimos.

#### Solar señalado con la letra D.

Afecta forma rectangular, con fachada á la calle de Atocha, con la que linda por un lado, y por otros tres con los solares C, Y y E, midiendo aquella 16 metros 58 centímetros y su fondo 30 metros, cuyas líneas acusan una superficie de 497 metros cuadrados y 40 centímetros. Ha sido tasado en 68.865 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar en ella parte es de 6.886 pesetas 50 céntimos.

DIA 15 DE DICIEMBRE, Á LA UNA DE LA TARDE.

#### Solar señalado con la letra R.

Hace fachadas á la ronda de Atocha, continuación de la calle de Santa Isabel y calle nueva proyectada lateral al parque higiénico, con las que linda por tres de sus lados, y por el otro con el solar letra P, afectando figura rectangular, cuyas líneas miden una 18 metros 44 centímetros y la otra 26 metros 48 centímetros, acusando una superficie de 488 metros cuadrados y 29 decímetros. Ha sido tasado en 61.318 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar en ella parte es de 6.131 pesetas 80 céntimos.

#### Solar señalado con la letra L.

Hace fachada á dos calles proyectadas, siendo una la que está paralela al parque higiénico, por las que linda con dos de sus lados, y por los otros dos con los solares Y y E, formando un rectángulo, cuyos lados miden 16 metros y 58 centímetros el uno y 26 metros 24 centímetros el otro, por lo que contienen una superficie de 435 metros cuadrados y cinco decímetros. Ha sido tasado en 26.615 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar en ella parte es de 2.661 pesetas 50 céntimos.

#### Solar señalado con la letra E.

Afecta forma rectangular, con fachadas á la calle de Atocha y á otra proyectada, con las que linda por dos de sus lados, y por los otros dos con los solares D y L; miden cada una de aquellas respectivamente 16 metros 58 centímetros y 30 metros, por lo que acusan una superficie de 497 metros cuadrados y 40 decímetros. Ha sido tasado en 60.857 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar en ella parte es de 6.085 pesetas 70 céntimos.

La cantidad en que fuese adjudicado cada uno de los solares se abonará por el comprador en seis plazos y cinco años en la forma siguiente: 20 por 100 en el acto de otorgarse la escritura, y el 16 por 100 en cada uno de los cinco años siguientes á la misma fecha del otorgamiento de dicha escritura; admitiéndose como parte de pago del primer plazo el importe

del depósito provisional consignado para tomar parte en la subasta.

Madrid 20 de Noviembre de 1880.—El Presidente, el Conde de la Romera.

#### Comision provincial de las Baleares.

Autorizada la Diputación provincial por Real orden de 20 de Octubre último para enajenar dos líneas pertenecientes á la Casa de Misericordia de esta ciudad á fin de aplicar su producto al ensanche del mismo establecimiento, ha acordado sacar en pública subasta las indicadas fincas; esto es, una casa situada en la calle de la Misericordia, núm. 8, que consta de planta baja, que mide 186'93 metros cuadrados, y principal, que mide 199'90 metros cuadrados, tasada en la cantidad de 4.000 pesetas; y un prédio denominado Son Rossinol, del distrito de Campos, de cabida de 113 hectáreas, cuatro áreas y 38 centímetros, tasado en la cantidad de 77.099 pesetas 66 céntimos.

La enajenación se efectuará con los pactos y condiciones siguientes:

1.ª Se verificará la subasta separadamente para cada una de las fincas expresadas, y no se admitirá postura inferior al precio de la tasación.

2.ª Todo licitador, para interesarse en la subasta, deberá depositar en la Caja de este cuerpo provincial el 10 por 100 de la tasación de la finca á que trató de hacer postura, cuyo talon ó copia certificada del mismo se presentará en el acto de la puja y en el punto en que tenga lugar. Esta cantidad le será devuelta inmediatamente si no obtiene para sí el remate, quedando, en el caso de obtenerlo, en pago á cuenta del precio del mismo.

3.ª Estando la casa de la calle de la Misericordia gravada con una pensión vitalicia de 120 pesetas anuales á favor de Doña Margarita Homar, esta Diputación provincial se hace cargo de la misma, y la finca se traspasa sin este gravamen.

4.ª El precio del remate deberá satisfacerse al contado y en metálico en el acto del otorgamiento de la escritura de traspaso.

5.ª En el caso de no existir el derecho de alodio respecto de las fincas de que se trata, como en el día se cree, quedará trasferido al comprador el dominio pleno de las fincas; pero si acaso resultase la existencia de este derecho, quedará tan sólo trasferido el dominio útil, y será de cargo del comprador el pago del mismo alodio.

6.ª Serán tambien de cargo del comprador los gastos de subasta y remate, salario de la escritura de traspaso, impuesto hipotecario y demás inherentes al mismo traspaso, como igualmente la presentación en la Secretaría de este cuerpo provincial de una primera copia de la escritura para unirla al expediente de su referencia.

7.ª Las fincas se venden libres de todo gravamen censuario para el comprador. En su consecuencia, si apareciese algun censo á que ellas estuviesen afectas, su capital se rebajará al comprador al tipo de redención si se prestare al Estado, y al 6 por 100 si se prestase á particulares.

8.ª El comprador deberá respetar el arrendamiento del prédio Son Rossinol que concluye el 8 de Setiembre próximo, percibiendo sin embargo las rentas desde el día en que satisfaga el precio del remate en adelante, á cuyo fin se practicará el correspondiente prorrateo.

9.ª No se comprende en la venta del mismo prédio Son Rossinol los estimos que tiene obligación de entregar al arrendatario al concluir el contrato, ni el ganado que existe en la finca de propiedad de la Casa de Misericordia.

Con estas condiciones se sacan á pública subasta las referidas fincas, y queda señalado para su remate el día 31 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, ante esta Comisión provincial y en el edificio que ocupa, quedando mientras tanto de manifiesto en la Secretaría de la misma los planos, tasaciones y títulos de propiedad de las fincas por sí los licitadores quisiesen proceder á su exámen.

Al mismo tiempo, y en el expresado día y hora, se celebrará doble subasta y remate en la Casa Consistorial de la villa de Campos, y ante el Alcalde de la misma tan sólo por lo respectivo al prédio Son Rossinol, adjudicándose la finca por esta Comisión provincial al que resulte mejor postor en ambas subastas al día siguiente útil, 3 de Enero próximo, á las doce de su mañana.

Dado en Palma á 19 de Noviembre de 1880.—El Vicepresidente, Pedro Ripoll.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Silvano Font.

#### Administración económica de la provincia de Leon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los interesados en la testamentaria de D. Tomás Diaz Serrano, Comisionado que fué del Crédito público de esta provincia, para que en el término de 30 días se presenten en esta Administración á enterarse del fallo dictado por el superior Tribunal de Cuentas del Reino en virtud del alcance que contra el mencionado Serrano resulta; en la inteligencia que de no presentarse les parará el perjuicio á que haya lugar.

Leon 23 de Noviembre de 1880.—El Jefe económico, Angel Guerra.

#### Administración económica de la provincia de Oviedo.

Los interesados que á continuación se expresan se servirán verificar en la Caja de esta Administración en el término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, el pago de las cantidades que se les señalan, á que ascienden los derechos de custodia de los depósitos en efectos públicos, cuyas facturas de intereses, que fueron aplicadas á pago de la mitad de cuotas del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, no admite la Dirección de la Caja general de Depósitos sin que se haga constar el indicado ingreso:

Número 1.601 de la factura.—Importe de los intereses 1.033 pesetas 75 céntimos.—Presentador D. Valentin F. Carbaba.—Primer semestre de 1874.—Importe del capital de los depósitos 69.250 pesetas.—Derechos de custodia que se reclaman 3 pesetas 87 céntimos.

Idem 1.241 de la id.—Importe de los intereses 730 pesetas.—Presentador D. José García de la Lastra.—Primer semestre de 1874.—Importe del capital de los depósitos 50.000 pesetas.—Derechos de custodia que se reclaman 6 pesetas 25 céntimos.

Idem 1.597 de la id.—Importe de los intereses 735 pesetas.—Presentador D. Valentin F. Carbaba.—Primer semestre de 1874.—Importe del capital de los depósitos 24.500 pesetas.—Derechos de custodia que se reclaman 3 pesetas 68 céntimos.

Idem 751 de la id.—Importe de los intereses 420 pesetas.—Presentador D. José García.—Primer semestre de 1874.—Importe del capital de los depósitos 14.000 pesetas.—Derechos de custodia que se reclaman 4 pesetas 20 céntimos.

Idem 143 de la id.—Importe de los intereses 1.140 pesetas.—Presentador D. José Tolivar.—Primer semestre de 1874.—Im-



porte del capital de los depósitos 76.000 pesetas.—Derechos de custodia que se reclaman 41 pesetas 40 céntimos.  
 Idem 3.093 de la id.—Importe de los intereses 375 pesetas.—Presentador D. Ramon Llanos.—Primer semestre de 1874.—Importe del capital de los depósitos 12.500 pesetas.—Derechos de custodia que se reclaman 2 pesetas 50 céntimos.  
 Idem 4.933 de la id.—Importe de los intereses 300 pesetas.—Presentador D. Tomás Dorronsoro.—Primer semestre de 1874.—Importe del capital de los depósitos 20.000 pesetas.—Derechos de custodia que se reclaman 2 pesetas.  
 Idem 3.412 de la id.—Importe de los intereses 150 pesetas.—Presentador D. Nicolás de Alcázar.—Primer semestre de 1874.—Importe del capital de los depósitos 40.000 pesetas.—Derechos de custodia una peseta.  
 Idem 2.706 de la id.—Importe de los intereses 1.035 pesetas.—Presentador D. Francisco Javil.—Primer semestre de 1874.—Importe del capital de los depósitos 69.000 pesetas.—Derechos de custodia que se reclaman 40 pesetas 35 céntimos.  
 Idem 1.267 de la id.—Importe de los intereses 255 pesetas.—Presentador D. Juan de Barcia.—Primer semestre de 1874.—Importe del capital de los depósitos 8.500 pesetas.—Derechos de custodia 50 céntimos de peseta.  
 Idem 2.445 de la id.—Importe de los intereses 1.875 pesetas.—Presentador D. José de Canteras.—Primer semestre de 1874.—Importe del capital de los depósitos 125.000 pesetas.—Derechos de custodia que se reclaman 6 pesetas 25 céntimos.  
 Idem 3.970 de la id.—Importe de los intereses 225 pesetas.—Presentador D. Celestino Calleja.—Primer semestre de 1874.—Importe del capital de los depósitos 15.000 pesetas.—Derechos de custodia que se reclaman una peseta.  
 Idem 3.999 de la id.—Importe de los intereses 127 pesetas 50 céntimos.—Presentador D. Ignacio Deza y García.—Segundo semestre de 1873.—Importe del capital de los depósitos 8.500 pesetas.—Derechos de custodia que se reclaman 2 pesetas.  
 Oviedo 18 de Noviembre de 1880.—El Jefe económico, R. Saachiz.

**Administracion del Correo Central.**

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 23 de Noviembre de 1880.

- Núm. 405 Antonia V. Palomino.—Alcalá la Real.
- 406 Angela Portugal.—Contreras.
- 407 Sr. Bombal.—Lérida.
- 408 Cándida Lopez.—Ponferrada.
- 409 Enrique Pastor.—Peralejo de las Truchas.
- 410 Eusebio Fraguas.—Cogolludo.
- 411 Francisco Pabon.—Caña.
- 412 Isidora Ibañez.—Granada.
- 413 José Martín.—Villar del Paralomo.
- 414 Manuel Martínez.—Badajoz.
- 415 Mariano Timoneda.—Velada.
- 416 Ricardo Fernandez.—Nava del Rey.
- 417 Superiora de religiosas.—Pinto.
- 418 Tomás Alcon.—Coruña.
- 419 Victoriano Sanchez.—Navaleuz.

Madrid 24 de Noviembre de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

**Gabinete central de Telégrafos.**

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 24.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Lequeitio .....	Antonio Lopez.....	Plazuela Progreso, 12, tercer derecha.
Sepúlveda.....	Manuel Manrique ..	Cava San Miguel, 4, tienda.
Villafraanca Bierzo.....	Victoriano Arias...	Ancha San Bernardo, 85, segundo.
Manzanares .....	Pedro Arberia.....	Amor de Dios, 8, segundo.
Avila.....	Juan Oreiro.....	Pelayo, 18.
Almería.....	Faustina Artacho...	Caballero Gracia, 20.
Lisboa.....	Perier .....	Soldado, 1.
Granada.....	Asuncion Hidalgo..	Amor de Dios, 5.
Cádiz.....	Cristóbal Nabal.....	Ferraz, 30.
Ayamonte.....	Josefa Otero.....	San Martin, 20.—Tantuan Victorias.
Valladolid.....	Vanter.....	Congreso, 9, segundo derecha.
Cádiz.....	Alejandro Hernandez.....	"

Madrid 24 de Noviembre de 1880.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

**Administracion principal de Aduanas de Badajoz.**

Habiéndose declarado por esta Administracion el abandono de un bulto que contiene sacos vacíos llegados de Portugal á este muelle el día 23 de Diciembre de 1879, sin que el interesado se haya presentado á efectuar su despacho; y de conformidad con lo que previene el art. 493 de las Ordenanzas de Aduanas, se hace pública dicha resolusion para que llegue á conocimiento del interesado ó de cualquiera persona que se crea con derecho á interponer reclamacion.

Badajoz 20 de Noviembre 1880.—El Administrador, P. S., Tomás García.

**Junta económica de la Fábrica de pólvora de Murcia.**

Debiendo celebrarse subasta pública en la Fábrica de pólvora de Murcia el día 4 de Enero próximo para la adquisicion de 16.000 kilogramos de cloruro de potasio, que han de ser entregados en los almacenes de dicho establecimiento, al precio máximo de 32 pesetas cada 100 kilogramos de dicha sal, debiendo ser su riqueza mínima la de 85 por 100, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, que tendrá lugar ante la mencionada Junta, á las once de la mañana del expresado día.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la citada dependencia todos los días no feriados, á las horas ordinarias

del despacho; y las proposiciones serán redactadas segun el adjunto

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio inserto en el número (tantos) de la GACETA DE MADRID, y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratacion en subasta pública de 16.000 kilogramos de cloruro de potasio con destino á la Fábrica de pólvora de Murcia, se compromete á efectuar la entrega de dicha cantidad al precio de (tanto), en pesetas y céntimos, expresándolo en letra, sin enmiendas ni raspaduras, cada fraccion de 100 kilogramos de cloruro de potasio, acompañando la garantia exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Murcia 19 de Noviembre de 1880.—Por acuerdo de la Junta económica, el Oficial primero segund de Administracion militar, Secretario, Enrique Carles.

**Secretaria de la Capitania general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.**

Dispuesto por Real orden de 4 de Octubre próximo pasado que se proceda á subastar las obras que son necesarias en la Academia de Artilleria y Escuela de Condestables de este Departamento, la Junta económica del mismo ha acordado tenga lugar este acto con estricta sujecion al pliego de condiciones y presupuesto que se inserta, aprobado por dicha Real disposicion, á los 35 días de publicado el presente en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si fuere festivo el en que espire el plazo, considerándose inclusive los de insercion y remate, y dándose principio á las doce del día.

San Fernando 19 de Noviembre de 1880.—Luis Pastor.

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública licitacion la ejecucion de las obras que se han de efectuar en la Academia de Artilleria y Escuela de Condestables de la Armada de este Departamento, el cual se forma en virtud de lo prevenido en Reales órdenes de 13 de Julio y 4 de Octubre del año actual.

CONDICIONES ESPECIALES.

- 1.º El contratista que tome á su cargo las referidas obras deberá ejecutar todo lo que se relaciona en el presupuesto formado para las mismas.
- 2.º El ladrillo que se emplee deberá ser de los que se fabrican en la provincia de Sevilla, de superior calidad, bien cocido, sonoro al golpear y de fractura uniforme, sin cuerpos extraños ni caliches. Deberá ser plano, estar escuadrado y de grueso uniforme.
- 3.º Las losas de barro para el pavimento serán procedentes de las fabricadas en Cataluña, cuadradas, de 18 centímetros de lado, de superior calidad, duras, bien cocidas y sonoras al golpear, planas y de un grueso uniforme. Afectarán por mitad el color blanco y el rojo ó encarnado.
- 4.º La cal comun será pura y de la mejor calidad que se fabrica en la localidad. Irá directamente del horno, y se apagará en la obra con agua dulce.
- 5.º La arena será del rio de Santi Petri, de grano grueso y limpio.
- 6.º El mortero que se emplee para las citaras será compuesto de una parte de cal y otra de arena; para la solería de los pavimentos y techos de azotea de dos partes de cal y una de arena, y para los enlucidos de cuatro partes de cal y una de arena.
- 7.º Las maderas que se empleen, tanto en vigas como en cuarterones y tablas, serán de pino, nuevas, procedentes de Finlandia, Suecia ó Noruega, sanas, de calidad superior, sin samago, fallas, nudos muy próximos ni fibras torcidas. No se admitirán las que presenten el corazon entre sus dos caras, ó en las dos á la vez ó en una sola cara, siempre que penetre más de la mitad del espesor del tablon.
- 8.º Las puertas de clavavizo tendrán su forro de tablas de 30 milímetros grueso, y las de cristales de tablas de 35 milímetros, cercos de 70 milímetros, pakillería de 35 milímetros y marco de 100 milímetros de esquadria, con el herraje de cada una, con arreglo á lo estipulado en el presupuesto formado.
- 9.º Los cristales que se empleen para dichas ventanas serán blancos, claros, de grueso uniforme y perfectamente planos, sin manchas, piqueras, burbujas ni otros defectos.
- 10.º El hierro forjado de que se haga uso para las rejas y canes será dulce, de buena calidad, sin faltas y perfectamente batido: serán desechados los que sean agrios y quebradizos.
- 11.º El aceite de linaza que se emplee en la pintura será de Granada y de superior calidad. El albayalde de primera, libre de todo cuerpo extraño. Todos los colores estarán bien molidos y mezclados con el aceite.
- 12.º Todos los escombros que resulten sobrantes de las obras serán sacados del local por el contratista y echados en los sitios próximos que se le señalen.
- 13.º Estas obras serán inspeccionadas por un Ingeniero, quien comunicará al contratista las instrucciones para su ejecucion, y reconocerá cuantos materiales deban emplearse, desechando los que no conceptúe de recibo, segun las condiciones de este contrato.
- 14.º Estas obras deberán terminarse en el plazo de 40 días, á contar desde aquel en que se le dé aviso al contratista por el Ingeniero para principiarlas.
- 15.º Terminadas las obras en el plazo señalado en la condicion anterior, verificará un Ingeniero el reconocimiento de ellas; y encontrándolas conforme á lo prevenido en estas condiciones y bien ejecutadas, expedirá al contratista certificacion por duplicado, la cual le dará derecho á percibir la cantidad estipulada.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

16. La cantidad que se fija como tipo para la subasta es la de 2.586 pesetas 36 céntimos, segun por menor se expresa en el presupuesto que va unido á este pliego.
17. La licitacion tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento el día y hora que oportunamente se designe, anunciándose en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, y quedarán adjudicadas provisionalmente las obras en favor de la proposicion más ventajosa al Estado hasta que merezca la aprobacion de la Superioridad.
18. Serán desechadas toda proposicion cuyo importe exceda de la cantidad fijada como tipo en la condicion 16, la que no se contraiga al total de las obras, la que no acompañe el talor del depósito que prefija la condicion 21, y la que no se halle arreglada al modelo adjunto.
19. El contratista se sujetará en un todo durante el curso de las obras á cuanto le ordene el Ingeniero inspector de ellas, el cual no podrá introducir modificacion alguna en el proyecto aprobado y aceptado por el contratista, y resolverá cualquier

duda que se suscite por causas no previstas en esta condicion ó en el adjunto presupuesto, sin que por esta causa haya de alterarse la cantidad en que se hubiesen rematado las obras.

20. Si terminado el plazo marcado en la condicion 14 no hubiese el contratista concluido las obras, se le impondrá por cada día de retraso la multa del 1 por 100 del valor total de la fianza; pero si llegaren á transcurrir 30 días sin entregar terminada la obra, quedará rescindido el contrato con pérdida total de la fianza y subsistencia de las multas anteriormente impuestas.

21. Para tomar parte en la licitacion se requiere tener aptitud legal y acreditar con la presentacion de la correspondiente carta de pago haber consignado como garantía provisional en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en la Depositaria de Hacienda pública del Departamento, en metálico ó en los valores públicos y á los precios tipos que determinan la Real orden de 7 de Setiembre de 1876, que hizo extensivo á la Rina el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto anterior, la cantidad de 129 pesetas.

22. Para responder al cumplimiento del contrato se fija á la cantidad de 238 pesetas, la que será constituida en depósito en los términos marcados en la condicion anterior, y no será devuelta al contratista á la terminacion de este servicio mientras no justifique haber satisfecho al Tesoro el impuesto con que hayan de ser gravados el libramiento ó libramientos que origine su contrato.

23. El pago de las obras que el contratista efectúe se verificará por medio de libramientos que expedirá la Intendencia del Departamento á cargo de la Administracion económica de esta provincia á los 15 días de recibidas en las oficinas de Administracion del Departamento las certificaciones de que trata la condicion 15.

24. Serán de cuenta del rematante los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo prevenido en Real orden de 5 de Octubre de 1866 son los siguientes: los que se causen en la publicacion del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales, los que corresponden por Arancel al Escribano por la asistencia y redaccion de las actas del remate, así como la entrega de 25 ejemplares del Boletín oficial de esta provincia en que esté inserto este pliego de condiciones para uso de las oficinas.

25. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por acuerdo del extinguido Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869 y Real orden adicional de 29 de Marzo del año último, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

San Fernando 20 de Octubre de 1880.—I. T. Rafael Martinez Illescas.—Hay un sello que dice: «Intervencion de Marina del Departamento de Cádiz.»—Es copia.—Luis Pastor.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de ....., calle de ....., número ....., por sí ó á nombre de D. N. N., vecino de ....., calle de ....., número ....., para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones publicados con fecha de .... en la GACETA DE MADRID, número ....., y Boletín oficial de la provincia, número ....., para subastar las obras de la Academia de Artilleria de la Armada y Escuela de Condestables de este Departamento, se obliga á llevarlas á cabo, con estricta sujecion al pliego de condiciones, ó con la baja de ....., pesetas por 100 (con letra), al precio que como tipo se fija en la condicion 16.

(Fecha y firma del proponente.)

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Presupuesto de las obras que son necesarias ejecutar en el local que ocupa la Academia de Artilleria y Escuela de Condestables de la Armada.

PISO ALTO.

Laboratorio de Química.

	Pesetas.
Demoler cuatro metros con 35 centímetros cuadrados de techo, limpia de materiales y extraccion de escombros.....	6
Dos vigas nuevas de pino de tres metros 20 centímetros largo, 15 centímetros por 12 centímetros, su labra y colocacion, á 41 pesetas una.....	22
Quince metros lineales de alfajados, á 50 céntimos de peseta.....	750
Cuatro metros y 35 centímetros de solería de ladrillos por tablas, hormigon y solería de revocado, aprovechando el material que salga en buen estado, á 5 pesetas.....	2175
Tres metros lineales de zabaleta.....	2
Pintar al temple de tres manos cuatro metros con 35 centímetros de techo nuevo del color que tiene en la actualidad.....	10
Local donde se hallan colocados los aparatos del laboratorio.	
Demoler dos metros con 90 centímetros cuadrados de techo, limpia del material y extraccion de escombros.....	4
Una viga nueva de pino de tres metros con 20 centímetros largo por 15 centímetros por 12 centímetros, su labra y colocacion.....	41
Diez metros lineales de alfajados, á 50 céntimos de peseta.....	50
Dos metros 90 centímetros de solería de ladrillos por tablas, hormigon y solería de revocado, aprovechando el material que salga en buen estado, á 5 pesetas.....	1450
Dos metros lineales de zabaleta.....	450
Pintar al temple de tres manos dos metros con 90 centímetros cuadrados de techo nuevo del color que tiene en la actualidad.....	2

*Galerías de paso á las clases.*

Cuatro canes de hierro para las cabezas de otras tantas vigas en la forma marcada en el pliego de condiciones, y su colocacion, embutidos en las vigas, á 3 pesetas.....

*Corredores.*

Levantar el pavimento de dichos corredores, y mide una superficie de 45 metros con 25 centímetros cuadrados, y extraccion de escombros. Quitar los dos arbotantes de hierro que sostienen una de las madres del expresado corredor, alargando la tiranta 70 centímetros á fin de que atraviese el grueso del muro, teniendo una rosca á su extremo, y además una planchuela y rosca para atirantar la madre llamandola á su

	Pesetas.
posicion primitiva, apuntalado de la madre, colocacion de los arbotantes y pintura de estos de tres manos, á 22 pesetas uno.....	44
Cuarenta y cinco metros y 25 centímetros de solería de losas cuadradas de barro de 18 centímetros de lado, procedente de las fábricas de Cataluña, mitad blancas y mitad encarnadas, á 6 pesetas 70 céntimos.....	303'18
<b>PISO PRINCIPAL.</b>	
<i>Corredores.</i>	
Levantar el pavimento de los mismos, que mide 45 metros con 25 centímetros cuadrados, y extraccion de escombros.....	41
Cuarenta y cinco metros cuadrados y 25 centímetros de solería de losas iguales en un todo á las anteriores.....	303'18
<i>Escalera principal.</i>	
Solar las mesetas de dicha escalera con la misma clase de losas que las anteriores, y miden 61 metros 50 centímetros cuadrados.....	412'05
<b>PRIMER PISO.</b>	
<i>Habilitacion de un local para el Condestable de la Seccion.</i>	
Abrir un vano en pared de citara en la meseta principal que da subida por el antecomedor á las clases altas para salir á las azoteas de las cocinas, el cual ha de tener dos metros 70 centímetros de alto y 90 centímetros de ancho....	3
Una puerta de clavado de dos hojas para dicho vano, con un mainel de 50 centímetros de alto, con su enrejado de hierro, pasador, cerradura y llave, y pintura al óleo de tres manos por sus dos caras.....	46
Colocar el mármol que tiene en la actualidad en la pared de enfrente para dar luz á la escalera.....	4
<i>Construccion de una galeria cubierta en la azotea de las cocinas para dar paso al local destinado al Condestable de la expresada Seccion.</i>	
Construir dos pilares de ladrillos de tres metros de alto, 28 centímetros de ancho y 28 centímetros de grueso, á 18 pesetas uno.....	33
Idem una citara de ladrillos de ocho metros 30 centímetros de largo por tres de alto, y mide 24 metros 90 centímetros cuadrados, á 7 pesetas con 30 céntimos.....	181'77
Una viga de pino de siete metros con 40 centímetros largo, 16 centímetros por 16 centímetros, para el recibimiento de la citara y descanso de la vigería, su labra y colocacion.....	36'50
Diez y siete viguetas de pino de un metro 80 centímetros largo, 10 centímetros por 10 centímetros, su labra y colocacion, á 4 pesetas 50 céntimos.....	76'50
Cuarenta y dos metros lineales de alfajados, á 50 céntimos de peseta.....	21
Ocho metros y 50 centímetros lineales de tocadura y tabica, á 2 pesetas con 50 céntimos.....	21'25
Ocho id. y 50 id. de mampostería y zabaleta, á 2 pesetas 50 céntimos.....	21'25
Tres id. de cañería de barro de 70 milímetros de diámetro interior para desagüe de las aguas llovedizas, á una peseta 50 céntimos.....	4'50
Diez metros y 50 decímetros de solería de ladrillos por tablas, hormigon y solería de revocado, á 8 pesetas.....	84
Dos ventanas de cristales de dos hojas de un metro alto y un id. ancho, con bastidores de 40 centímetros de grueso, á los cuales ha de ir clavada su correspondiente reja de hierro, con fallebas y aldabillas de retenida, y cuyas ventanas se han de colocar en la expresada citara para dar luces á la galería, á 50 pesetas una.....	400
Diez metros y 50 decímetros cuadrados solería de ladrillos raspados de Sevilla para pavimento de la misma, á 5 pesetas.....	53'50
Pintar de tres manos la tocadera y tabica por su cara exterior y por sus dos caras el portaje y herraje.....	45
<i>Local para el Condestable de la Seccion.</i>	
Convertir en hueco de ventana una puerta de tránsito.....	5
Colocar un escalon de piedra de Tarifa de un metro 20 centímetros largo, 28 centímetros de ancho y 20 centímetros por alto para dicha puerta.....	45
Construir y colocar una puerta de clavado, de dos hojas, de un metro 75 centímetros alto y un metro 20 centímetros ancho, con pasador, cerradura y llave de hierro, y pintura al óleo de tres manos por sus dos caras.....	32
Construir un tabique de dos metros 20 centímetros de ancho y dos metros 10 centímetros de alto, que mide cuatro metros 62 centímetros cuadrados, á 4 pesetas.....	45'48
Blanqueo de tres manos del local.....	5
<b>PLANTA BAJA.</b>	
<i>Ensanche de la sala de armas para la instalacion de la sala de esgrima.</i>	
Dividir el tabique que divide la sala de armas actual para ensancharla con el local que ocupa el Condestable de la Seccion.....	2'50
Quitar los armeros que existen en la misma.....	2
De ve vigas para durmientes de cuatro metros 60 centímetros largo y 15 centímetros por 15 idem, su labra y colocacion, á 21 pesetas 50 céntimos.....	258
Cinco metros y un metro cuadrados de pavimento de mármol de 25 milímetros de grueso, á 4 pesetas.....	204
Tres metros cuadrados de repellido y enlucido en las paredes, á 75 céntimos de peseta.....	2'25
Blanqueo de las bovedillas y paredes de tres manos.....	40
Treinta y un metros y 40 centímetros lineales de zócalo de pintura al óleo de 21 centímetros de alto, y de dos manos del color que tiene en la actualidad.....	40'50
Colocacion de los armeros que existen en la actualidad.....	40

	Pesetas.
Construccion y colocacion de 12 metros lineales de armeros, á 8 pesetas 10 céntimos.....	97'20
Pintar al óleo de tres manos los armeros nuevos y de una sola los antiguos del color que tienen en la actualidad.....	45
	<b>2.886'36</b>

Importa este presupuesto dos mil quinientas ochenta y seis pesetas y treinta y seis céntimos.  
 Carraca 6 de Abril de 1880.—Manuel Gonzalez Bango.—V. B.—Benito de Alzola.  
 Carraca 23 de Julio de 1880.—P. O., Cayo Puga.—V. B.—Benito de Alzola.—Es copia.—Rafael Martinez Illescas.—Hay un sello que dice: «Intervencion de Marina del Departamento de Cádiz.»—Es copia.—Luis Pastor.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro del petróleo necesario durante dos años para el alumbrado público de esta capital.  
 El acto tendrá lugar el día 3 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3; y los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de una á cinco.  
 Lo que se anuncia para conocimiento del público.  
 Madrid 22 de Noviembre de 1880.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —4

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados militares.**

**CÁDIZ.**

D. Joaquin Linares y Piñero, Capitan graduado, Teniente del depósito de bandera y embarques para Ultramar en Cádiz, y Fiscal del mismo.  
 Habiéndose ausentado de este depósito sin la competente autorizacion el soldado destinado á Ultramar, procedente del depósito de bandera y embarque de Valencia, y á quien por orden superior instruyo sumaria por el delito de segunda desercion, Emilio Sanchez Fayos; haciendo uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto se llama, cita y emplaza al expresado soldado para que en el término de 30 días verifique su presentacion para responder á los cargos que se le hagan, señalándole al efecto el cuartel de San Roque de esta plaza, oficinas del depósito de Ultramar, ó en su defecto á la Autoridad superior del punto donde se encuentre; y de no hacerlo así se le seguirá la causa, sentenciándole en rebeldía.  
 Cádiz 15 de Noviembre de 1880.—El Capitan, Teniente Fiscal, Joaquin Linares.

D. José de Azárate y Serrano, Teniente Coronel, Comandante de infantería y Juez fiscal permanente en esta plaza.  
 Hago saber que siendo necesaria la práctica de un acto de justicia en expediente que instruyo con motivo de la inutilidad que tiene para el servicio de las armas Rafael Garcia Pascual, soldado sustituto de José Mascarell Belvis, quinto con el núm. 10 por el pueblo de Albalat de Pardiñes (Valencia), se requiere por el presente para que en el preciso término de 30 días, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Valencia, donde se hallaba avecindado el Garcia, y de la de Granada, de la que es natural, comparezca ante la Autoridad del pueblo en que reside actualmente al objeto de que esta dé conocimiento á la militar del distrito respectivo para los efectos que se indican; advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.  
 Cádiz 19 de Noviembre de 1880.—José de Azárate.

**HABANA.**

D. Higinio Fernandez Garcia, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal de la plaza de la Habana.  
 Por acuerdo y en uso de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por este mi segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo al paisano del comercio que fué de la ciudad de Matanzas en esta isla en el año próximo pasado D. Ricardo Gomez Garcia, natural de Santander, soltero, como de 38 años de edad, para que en el improrogable término de 40 días, á contar desde la fecha de su publicacion, se presente á mi disposicion de rejas adentro de la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en el proceso que de orden superior instruyo por abusos y fraudes cometidos en la administracion del hospital militar de Matanzas en 1877; seguro de que si así lo verifica se le oirá y administrará recta y cumplida justicia, y caso contrario será juzgado en rebeldía y se le pararán los perjuicios que marca la ley.  
 Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado públíquese é insértese el presente edicto por nueve días consecutivos en la GACETA DE MADRID y provincia de Santander, de donde es natural el emplazado.  
 Habana 16 de Octubre de 1880.—Higinio Fernandez.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Teniente, Alférez Secretario, Tomás Martín. —7

**MADRID.**

D. Saturnino Nieto Sanchez, Alférez Fiscal del segundo batallon del regimiento de infantería de Granada, núm. 34.  
 Habiéndose ausentado de esta capital la vecina de la misma Cirila Lopez, que habitaba calle del Aguila, núm. 41, sin que por la Alcaldía del barrio de las Aguas á que pertenecía se haya podido dar razon de su paradero, siendo necesaria la declaracion de la misma en la sumaria que me halló instruyendo al soldado de este regimiento Joaquin Blancos Laguna por haber hecho y firmado un recibo con el nombre de otro de su clase, con el que se han alquilado efectos de ropa de cama; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á la referida Cirila Lopez, señalándole la casa del que suscribe, sita ronda de Segovia, núm. 13, segundo derecha, donde deberá presentarse á declarar dentro del término de ocho días, á contar desde la publicacion del presente edicto, ó manifestar su paradero de mandarla un interrogatorio para declarar en esta forma, segun sea la distancia.  
 Madrid 15 de Noviembre de 1880.—Saturnino Nieto Sanchez.

**Juzgados especiales.**

**SALAMANCA.**

El Sr. Magistrado de la Audiencia de Valladolid, Juez especial, D. Estanislao Rebollar y Villarejo, ha acordado en providencia de este día en causa que en esta ciudad está instruyendo por mi testimonio sobre malversacion de caudales públicos contra D. Marcial Soto Muñoz, Delegado que fué del Banco de España, vecino de esta poblacion, se cite á D. Valentín Monje Juanes y D. Rufino Monje, vecinos de la ciudad de Béjar, para que dentro de 10 días, á contar desde la insercion de esta cédula en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Tribunal, á las diez de la mañana, á prestar declaracion; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.  
 Y para que tenga lugar la citacion acordada pongo la presente en Salamanca á 18 de Noviembre de 1880.—Juan Lorenzo M. Blanco.

**Juzgados de primera instancia.**

**BERJA.**

D. Celedonio Oliveros Noguera, Eseribano del Juzgado de primera instancia del partido de Berja,  
 Doy fé que en causa criminal seguida de oficio en este Juzgado y por la Eseribania de mi cargo contra Pedro Luque Ruiz, vecino de Dalías, sobre homicidio de Santiago Martinez Martinez, por la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia del distrito, Eseribania de Cámara de D. Enrique Delgado, se dictó sentencia ejecutoria en 15 de Mayo último, que fué declarada firme en 28 del mismo, que copiada á la letra dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Granada, á 15 de Mayo de 1880, en la causa formada en el Juzgado de primera instancia de Berja, y seguida en esta Audiencia contra Pedro Luque Ruiz, hijo de Serafin y de Encarnacion, natural y vecino de Dalías, soltero, pastor, de 30 años, sin instruccion ni antecedentes penales, y Santiago Martinez Martinez, difunto, sobre homicidio y lesiones; en la que ha sido Ponente el Magistrado D. José Apellaniz:

Acceptando los resultandos, considerandos y citas legales de la sentencia consultada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos: primero, que los hechos probados constituyen un delito de homicidio sin circunstancias atenuantes ni agravantes; segundo, que fué su autor Pedro Luque Ruiz; tercero, que ha incurrido en la pena de reclusion temporal; y cuarto, que tambien le afecta responsabilidad civil; y en su consecuencia, confirmando como confirmamos la sentencia que en 16 de Diciembre último pronunció el Juez de Berja, condenamos á Pedro Luque Ruiz en 15 años de reclusion, inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, á que abone 1.000 pesetas por indemnizacion á la viuda del finado y al pago de las costas procesales; y sobreseamos libremente respecto á las lesiones sufridas por el Luque por haber fallecido su autor Santiago Martinez Martinez.

Aprobamos el auto de insolvencia. Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Evaristo del Rey y Pidal.—José Apellaniz.—Carlos Haleon.—R. Francisco Roca de la Chica.»

Está conforme con su original, á que me remito.  
 Y para que sirva de notificacion en forma á la viuda del finado Santiago Martinez, cuyo nombre, apellidos y paradero se ignoran, la sentencia inserta, firmo el presente testimonio en Berja á 12 de Noviembre de 1880.—Celedonio Oliveros.

**CABRA.**

D. Nazario Vazquez y Guerrero, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber como en este mi Juzgado y por la Eseribania del infrascrito pende causa criminal de oficio sobre hurto de dos caballerías mayores de la propiedad de D. Rufino Romero y de José Luvi Arroyo, vecinos de Zuheros, de este partido, que en la noche del 15 de Octubre último desaparecieron de la dehesa del Cañajar, de aquel término, y cuyas caballerías fueron desconocidos montados á caballo, que uno de ellos llevaba sombrero hongo; en cuya causa se ha decretado la captura de dichos dos desconocidos por los individuos de la policia judicial.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la captura de dichos dos desconocidos, poniéndolos en su caso á disposicion de este Juzgado con las seguridades oportunas.

Cabra 19 de Noviembre de 1880.—Nazario Vazquez.—El actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.



## CANGAS DE ONÍS.

El Licenciado D. Pedro Cabiedes y Fernandez, Juez accidental del partido de Cangas de Onís.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramon San Emeterio, soltero, de 36 años de edad, procedente del Hospicio de Santander, y de oficio que dijo ser paraguere, de estatura regular, cara redonda, color bueno, nariz larga y aguza-da, barba poblada de color castaño, ojos garzos, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este llamamiento, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se sigue por hurto de limas y navajas á D. Francisco Gonzalez Alonso; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á su busca y captura, remitiéndole á este Juzgado y cárceles de esta villa, de las cuales se ha fugado, con las seguridades necesarias, en lo cual se interesa la administracion de justicia.

Dada en Cangas de Onís á 18 de Noviembre de 1880.—P. Cabiedes.—Por orden de S. S., José Perez Jaros.

## CARTAGENA.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Balaguer Martinez, hijo de Juan y Josefa, natural y vecino de Torreveja, casado, carpintero, de 35 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á fin de llevar á efecto cierta diligencia acordada en causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre contrabando de tabaco; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Además, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhortó y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policia judicial para que procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Cartagena á 19 de Noviembre de 1880.—Juan G. Nogués.—Por su mandado, Manuel Belda.

## CASTRO-URDIALES.

Por providencia del Sr. D. Florencio Ferrandez de Solá, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y llama por el presente á D. Ezequiel Garcia, D. Eusebio Tellitu, D. Cecilio Tolosa y D. Félix Gutierrez de Caviedes, Secretarios que han sido del Ayuntamiento de Guriezo, y á D. Tomás Llama Sainz, Teniente Alcalde que fué del mismo en el año de 1877, á fin de que dentro de 10 dias comparezcan en dicho Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que se les sigue por el delito de infidelidad en la custodia de documentos.

Castro-Urdiales 20 de Noviembre de 1880.—V. B.—Fernandez.—El Escribano, Mauricio del Cueto y Palacio.

## CEBREROS.

D. Juan Juarez de Toledo, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Cebrenos.

Doy fé que en el juicio verbal de faltas, pendiente en este Juzgado en grado de apelacion, seguido á instancia de Rufino Simon contra Fermin Nicasio Velayos por daños, se ha dictado la sentencia que copiada dice así:

«Sentencia.—En la villa de Cebrenos, á 10 de Noviembre de 1880, el Sr. D. Juan Toledo, Juez de primera instancia de ella y su partido; habiendo visto este juicio pendiente en este Juzgado en grado de apelacion, y seguido á instancia de Rufino Simon Hernandez contra Fermin Nicasio Velayos, vecinos del Tiemblo, por daños causados por el ganado cabrío de este en heredad del primero; y

Acceptando los resultandos que contiene la sentencia dictada en el presente juicio por el Juez municipal del Tiemblo; y

1.º Resultando que interpuesta apelacion de referida sentencia por el denunciado Fermin, y mejorada en tiempo en este Juzgado, á donde se habian remitido los autos, se tramitaron estos, señalándose diferentes veces para vista, la que se ha celebrado en este dia con asistencia solamente del denunciante, y no del denunciado á pesar de sus llamamientos por edictos en méritos al ignorarse su paradero, y en ella se solicitó por el Ministerio fiscal y apelado la confirmacion de la sentencia apelada:

Acceptando igualmente los considerandos que expresada sentencia contiene; y

1.º Considerando que las costas de segunda instancia deben imponerse al apelante cuando la sentencia de que se recurre no sufre variacion alguna:

Visto lo actuado en el presente juicio en ambas instancias, el Código penal en sus artículos, entre otros, el 1.º, 612 y 613; Compilacion sobre el Enjuiciamiento criminal, artículos del 999 al 1.019, 850 al 883 y demás concordantes y de aplicacion;

Fallo que debo de confirmar y confirmo, con las costas de esta segunda instancia para el apelante, la sentencia dictada en este juicio por el Juez municipal del Tiemblo, y por la que se condenó á Fermin Lopez Velayos á satisfacer el valor del daño causado con su ganado á razon de medio real por cada una de las 14 cabezas cabrias con que lo efectuó, y á sufrir 15 dias de arresto menor, más al pago de las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, que se hará saber á las partes y

publicará en la GACETA DE MADRID por la ausencia del apelante, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Toledo.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Toledo, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cebrenos, estando celebrando audiencia pública hoy á 6 de Noviembre de 1880.—Juan Juarez de Toledo »

Lo copiado corresponde á la letra con la sentencia que se refiere; y para que conste y remitir para su insercion en la GACETA DE MADRID al Sr. Director de la misma, pongo la presente que firmo en Cebrenos á 10 de Noviembre de 1880.—Juan Juarez de Toledo.

## CORUÑA.

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Sanchez Dominguez, vecino de la parroquia de Santa Eulalia de Lians, en el distrito municipal de Oleiros, en este partido, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 60 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante cualquier Notario de esta capital á otorgar escritura de retroventa á favor de Pedro Paz Souto, como marido de Josefa Fraga Freire, de las cinco sextas partes de un molino harinero y terreno unido al mismo en el punto que llaman del Cubo de San Martin de Dorneda, de dicho distrito, y recibir el precio en que á él le fué vendido; prevenido de que no verificándolo se procederá á otorgar de oficio la mencionada escritura, parándole el perjuicio que haya lugar.

Así lo acordé á instancia del Procurador D. Francisco Juncal, que representa al Pedro Paz Souto, en las diligencias de ejecucion de sentencia dictada en el pleito promovido por aquel contra el Antonio Sanchez Dominguez sobre retracto de las mencionadas cinco sextas partes del expresado molino y terreno.

Dado en la Coruña á 20 de Noviembre de 1880.—Eduardo de Urrecha.—Por mandado de S. S., Camilo Garcia Fails. —P

## GIJON.

D. Segismundo Garcia Borron, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Laureano Diaz y Menendez, alias Accidentes, soltero, de 29 años, y José Garcia y Moris, casado, de 31 años, ambos marineros, naturales de esta villa, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á fin de notificarles el auto de elevacion á plenario, dictado en la causa que en union de otros se les sigue por lesiones.

Encargo asimismo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca de los expresados sujetos, y conduccion de los mismos á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Gijon á 14 de Octubre de 1880.—Segismundo Garcia Borron.—Por su mandado, Higinio A. Pedrosa.

## JEREZ DE LA FRONTERA.—SANTIAGO.

En virtud de providencia dictada ante mí por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, en los autos demanda de pobreza, á instancia de Doña Rosario de Vargas Machuca y Durán, para litigar contra los herederos y causa-habientes de los poseedores de los bienes de los vínculos fundados por D. Alonso Garcia de Vargas Machuca y D. Juan de Vargas Machuca y otros, les ha sido acusada la rebeldia por el actor, á lo que se ha accedido por el Juzgado, ordenándose que las notificaciones que en lo sucesivo ocurran se entiendan con los estrados del Tribunal. Lo que se les hace saber por medio del presente y otros de su tenor.

Jerez de la Frontera 19 de Noviembre de 1880.—Juan B. Romero. —P

## LA BISBAL.

D. José Casamada y Padris, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en méritos de la causa criminal instruida en este Juzgado sobre disparo de arma de fuego y lesiones graves contra Agustin Cruz y Costats, hijo de Pedro y Francisca, natural de Gerona, vecino de Palamós, de 31 años de edad, casado, jornalero, sereno que fué de la expresada villa, de estatura baja, cara pequeña oval y aplastada, un poco calvo, ojos azules, y lleva barba un poco rubia; fué condenado el procesado por sentencia ejecutoria del Tribunal superior á la pena de dos años, 11 meses y 11 dias de prision correccional y accesorias; y como no haya sido habido y se ignore su paradero, encargo á los Sres. Jueces de primera instancia en cuya jurisdiccion se encuentre, y demás Autoridades y agentes de la policia judicial, que procedan á la busca, captura y conduccion del mentado Agustin Cruz y Costats para hacerle extinguir la expresada condena.

Dada en La Bisbal á 18 de Noviembre de 1880.—José Casamada y Padris.—Por su mandado, Antonio Alvarez, Escribano.

## LINARES.

D. José Garcia de Viedma Funes, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Mariano Barragan y Barragan, de 24 años de edad, soltero, minero, natural de Jorairatar, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro del término de 10 dias se presente en la cárcel de esta ciudad para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que con otros se le sigue sobre falsificacion de moneda; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y depen-

dientes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo y su conduccion á dicha cárcel.

Dada en Linares á 17 de Noviembre de 1880.—M. G. de Viedma.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur.

## LOGROÑO.

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Arturo Fernandez Cadorniga, natural de Quel, en esta provincia, de 29 años de edad, casado con Trinidad Mori, y empleado en encargo del Negociado de certificados que ha sido en esta capital hasta los últimos dias del mes de Octubre más próximo pasado, para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en sumario que se le instruye por apertura de un pliego certificado y sustraccion de los billetes de Banco que contenia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, que si fuese habido dicho sujeto se proceda á su prision, remitiéndolo á la cárcel de este partido, conforme se tiene acordado en mencionado procedimiento.

Dada en Logroño á 17 de Noviembre de 1880.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Cándido Burgo.

## LUGO.

D. Valentin Moreno Curiel, Juez de primera instancia de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de nueve dias, contados desde el siguiente al de su publicacion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Rosendo Riveira, vecino de San Martin de Folgosa, como comprendido en el núm. 1.º del art. 373 de la Compilacion del Enjuiciamiento criminal, á fin de que comparezca en este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en causa que se le instruye sobre hurto de patatas; apercibido de que no verificándolo será declarado rebelde, parándole perjuicio.

Dada en Lugo á 18 de Noviembre de 1880.—Valentin Moreno.—El Escribano, Marcial Minguillon.

## MADRID.—AUDIENCIA.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Eugenio Caballero, que habitó en la calle del Sombrete, núm. 11 duplicado, piso tercero, cuarto núm. 6, cuyas demás circunstancias se ignoran, igualmente que su paradero, para que en el preciso término de 10 dias se presente en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue por robo; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Noviembre de 1880.—El actuario, Villarubia.

## MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita por el presente á los acreedores del concurso de la testamentaria de D. Federico Fernandez San Roman para que el dia 20 de Enero del año próximo, y hora de la una de su tarde, comparezcan en este Juzgado á la celebracion de la junta que para nombramiento de síndico, en sustitucion de D. Domingo Gutier, está mandada celebrar en dichos autos; bajo apercibimiento á los que no concurren de pararles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Noviembre de 1880.—El actuario, Valentin Ballester. —P

## MADRID.—HOSPITAL.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita y llama á Cosme Garcia, cuyo domicilio se ignora, y que resulta ser de estatura baja, bigote negro, regular corpulencia, y viste pantalón negro, cazadora oscura y gorra negra, natural de la Inclusa de esta Corte, para que en el término de ocho dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, á defenderse de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que estoy sustanciando por delito de robo; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades que por cuantos medios estén á sus alcances procuren la captura del referido Cosme Garcia, dejándolo en su caso en la cárcel de Villa á mi disposicion.

Dada en Madrid á 19 de Noviembre de 1880.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Antonio Burruezo.

## MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se cita y llama á Genaro Diobero Salzas Saizas, de esta vecindad, soltero, de 24 años de edad, que ha vivido en la calle de Mira el Rio, 3, tienda, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco dias se presente en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia á prestar declaracion en causa criminal que se sigue contra Valentin N. Pintado por hurto.

Madrid 16 de Noviembre de 1880.—V. B.—Iniguez.—El Escribano, Severiano de Diego.

## MARCHENA.

D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Agustin Lo-

renzo Espósito, natural y vecino de Osuna, de 47 años de edad, casado, buñolero, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en las cárceles de este partido con objeto de que extinga la pena que le ha sido impuesta en causa que se ha seguido por hurto contra el mismo.

A la vez se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, cuyas señas se insertan á continuación, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Marchena á 13 de Noviembre de 1880.—Hdefonso Lopez Aranda.—Por mandado de S. S., José M. Vargas.

*Señas.*

Estatuta regular, color moreno, pelo entrecano rizado, ojos garzos, barba poblada, nariz y boca regulares.

#### NAVALMORAL DE LA MATA.

D. Julian Lozano y Sanchez, Juez interino de primera instancia de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cipriano Llerena y Gonzalez, de oficio zapatero, y á Juana Valencia y Naranjo, vecinos de Peralda de la Mata, los cuales se ausentaron de dicho pueblo el 28 de Setiembre último, ignorándose su actual paradero, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á prestar inquisitiva en la causa que se instruye en su contra por escándalo público; aperebidos que de no hacerlo les pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Navalmoral de la Mata á 19 de Noviembre de 1880.—Julian Lozano.—Por su mandado, Domingo Gonzalez.

#### OVIEDO.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Vicente Torrens Mañecas, soldado que fué del cuerpo de Artillería en esta ciudad, natural y vecino de Vallbona, partido judicial de Igualada, provincia de Barcelona, á fin de que dentro del término de 15 días, que se empezarán á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de que preste declaracion en causa pendiente contra Juan Campomanes Montoto, preso en el castillo-fortaleza de esta capital, pues así lo estimé en providencia del día de ayer.

Dado en Oviedo á 14 de Noviembre de 1880.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Carlos Solís Castañón.

#### POSADAS.

D. Manuel Camacho y Rivera, Juez de primera instancia interino de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á los procesados por el delito de estafa José Baños Campos, sin apodo, natural de Alhama, provincia de Murcia, de estado casado, jornalero y de 41 años de edad, y á Jerónimo Algarrá y Gomez, cuya naturaleza y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de la presente en dichos periódicos, se presenten en este Juzgado al efecto de ser inquiridos en causa criminal que contra los mismos se sigue por expresado delito; bajo aperebimiento que de no verificarlo y trascurrido que sea dicho término serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga y requiere á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan por medio de sus agentes á la busca de referidos sujetos, y caso de ser habidos los remitan á disposicion de este dicho Juzgado; pues así lo tengo acordado por providencia de hoy en la causa de que se ha hecho mérito.

Dada en Posadas á 14 de Noviembre de 1880.—Manuel Camacho.—El actuario, José Sanchez de Foro.

#### SEDANO.

D. Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Plinedo y Juana de Toribio, su esposa, de ignorado paradero, y que en 20 de Setiembre del año último anterior tenían á su cargo un molino harinero en el pueblo de Ciudad de Ebro, para que dentro del término de 15 días comparezcan en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion en causa que instruyo sobre desaparicion de diligencias sumarias formadas por robo de harinas en el indicado molino; aperebidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Sedano á 12 de Noviembre de 1880.—Facundo Lopez.—Por mandado de S. S., los hombres buenos en defecto de actuario, Eladio Otero.—Francisco Bocanegra.

#### SEPÚLVEDA.

D. Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente y término de 20 días se cita, llama y emplaza á Ignacio Garcia y Garcia, hijo de Antonio y Felicián, natural de Orejana, en este partido, soltero, pastor, de 46 años, su estatura baja, pelo y cejas pardos, ojos idem, nariz afilada, boca y cara regulares, barba nada, color bueno; y á Basilio de Santa Benilda, conocido por San Frutos, expósito de la Casa de Segovia, soltero, pastor, de 15 años, estatura pequeña, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz y boca pequeñas, cara redonda, color bueno, barba nada, aun cuando apunta el bozo, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á fin de practicar una diligencia en causa por hurto.

Y ruego y encargo á los agentes de la policía judicial, Autoridades y sus dependientes la busca, captura y remision del Basilio á mi disposicion.

Dado en Sepúlveda á 18 de Noviembre de 1880.—Por su orden, el Escribano Secretario, Francisco de Pedro.

#### SEVILLA.—MAGDALENA.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Serrano Muñoz, conocido por el Niño de Rita, natural y vecino de la villa de Camas, casado, alfarero y de 37 años de edad, para que en el término de 20 días, que empezarán á contarse desde el de la insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta capital á extinguir la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que por cada uno de los delitos de lesiones le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido; aperebido de que de no presentarse en dicho término se proveerá lo que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que por su parte practiquen diligencias en busca del Manuel Serrano Muñoz, y habido que sea lo remitan á la cárcel de este partido y á disposicion de este Juzgado.

Sevilla 16 de Noviembre de 1880.—Domingo Fons.—El actuario, Manuel Martinez Reina.

#### SORIA.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Rubio Garcia, natural y vecino de Sauquillo de Alcázar, en este partido judicial, para que en el término de 10 días, contados desde la publicacion de este en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír una resolución judicial, y al propio tiempo para citarle y emplazarle ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en la causa que se le sigue por hurto de reses lanaras; aperebido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 19 de Noviembre de 1880.—Pedro Moreno.—Por su mandado, Lucas Alameda.

#### ZARAGOZA.—PILAR.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la mitad reservable de una casa sita en esta ciudad y su calle de las Escuelas Pías, número 21, antes calle de la Cadacería, núm. 171, perteneciente á la vinculación que fundaron D. José Marqués y su esposa Doña Antonia Aibar en el testamento que otorgaron en la ciudad de Orense bajo el día 10 de Agosto de 1774, y de que fué último poseedor D. Mariano Marqués y Mejino, para que en el preciso é improrrogable término de ocho meses comparezcan en este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa Cárcelcs Nacionales, y expediente formado al efecto, á deducir el derecho que crean competirles; bajo aperebimiento de que de no comparecer se hará la declaracion que en derecho proceda, pues así lo tengo mandado en autos civiles instados por Doña Tomasa Llanos y Echaniz sobre pertenencia de dicha misma casa.

Dado en la ciudad de Zaragoza á 15 de Noviembre de 1880.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera. X—737.

#### ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda pende demanda de tercera interpuesta por Doña Pascuala Atarés, y en su representacion el Procurador D. Benito Girauta, contra Doña Juana Marco y D. Juan Aramburo, cónyuges, en solicitud de que se declare pertenecerle el dominio de varias fincas situadas en los términos de esta capital, Erla y Luna; y en la cual por auto de 7 de Marzo último, admitida que fué la demanda, se acordó, entre otras cosas, conferir traslado de ella á los expresados Doña Juana Marco y D. Juan Aramburo, emplazándolos en forma legal para que dentro del improrrogable término de nueve días comparecieran á contestarla, entregándose les las copias simples de dicha demanda, que obran en la Escribanía del actuario; y como á pesar de las infinitas diligencias practicadas para llevarla á efecto con el repetido D. Juan Aramburo no ha podido ser habido en su domicilio, por providencia de 6 de los corrientes, y en conformidad con lo dispuesto en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, y lo solicitado por la parte demandante, se ha acordado citar y emplazar al nombrado D. Juan Aramburo por medio del presente edicto comparezca dentro de dicho término á contestar la demanda; bajo aperebimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 6 de Noviembre de 1880.—Pedro Caula Abad.—Por mandado de S. S., Justo Emperrador. —P

## NOTICIAS OFICIALES.

### La Suerte.

#### SOCIEDAD MINERA DE PARTIDO.

Número 384.—En la villa de Madrid, á 14 de Octubre de 1878, ante mí D. Eulogio Barbero Quintero, Secretario honorario de S. M., Notario del Colegio de esta capital, y testigos que se dirán, comparecen:

De una parte D. Teodoro Mayor y Ontate, de 53 años, casado, del comercio y vecino de esta Corte, habitante en la calle Imperial, núm. 8, cuarto segundo de la derecha, con cédula que exhibe y recoge del distrito municipal de la Audiencia, número 5.098, fecha 31 de Octubre del año anterior; representado á D. Juan José Nuñez Segura, según el poder que se protocola é insertará al final de la copia de esta escritura;

Y por la otra parte D. José María de Roda y Vilela, de 54 años, casado, empleado, de este domicilio, calle de los Leones, número 1, cuarto segundo, y con cédula exhibida y devuelta del distrito del Hospicio, núm. 2.918, fecha 29 de Diciembre último, por sí y además representando á los asociados para formalizar la Sociedad que se va á constituir por esta escritura, según la autorizacion consignada en el acta de la Junta por aquellos celebrada, que se protocola y más adelante se insertará.

Aseguran, y así parece á juicio de mí el Notario, que se hallan con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura social, y el D. Teodoro Mayor dijo:

Primero. Que por escritura otorgada en Madrid el 27 de Abril de este año ante el Notario D. Luis Gonzalez Martinez, su poderdante D. Juan José Nuñez tomó en arriendo á partido de la Sociedad minera Santa Maria Magdalena la mina del mismo nombre, que antes se llamó Las Huertas, con sus derramas y ampliaciones, sita en el Barranco Chico de la Torre de Tierra en Sierra Almagrera, término de Cuevas, y lindante con las tituladas Desamparados, de Huerca, Mercurio, San Jerónimo y El Boletín, sin que puedan determinar los puntos cardinales; verificándose dicho arriendo por el término de 12 años, que empezaron á contarse desde el mismo día de la fecha de la escritura, y bajo las demás condiciones que de ella aparecen, y de las cuales dice se han enterado á su satisfacción el Sr. Roda y sus representados. Y que aunque aparece pagado á la Hacienda el importe que devengó por el expresado contrato de arriendo, se ha omitido la inscripción de él en el Registro de la propiedad, falta que subsanará para que pueda ser inscrita esta escritura, á cuyo fin se presentarán á la vez las copias de ambos instrumentos en aquella oficina.

Segundo. Que no contando D. Juan José Nuñez con todos los fondos que el cumplimiento del contrato de arriendo exige para labrear y explotar la mina Santa Maria Magdalena, y siguiendo D. Teodoro Mayor las instrucciones que le dió, invitó á varios sujetos para que pudieran asociarse á su poderdante con dicho objeto; y habiendo accedido á la invitacion, y remitiendo en junta en 3 del corriente mes, discutieron y aprobaron las bases bajo las cuales formarían una Sociedad denominada La Suerte para cumplir el arrendamiento á partido de la citada mina Santa Maria Magdalena que el D. Juan José Nuñez tenía celebrado, acordando se procediese al otorgamiento del contrato social, y autorizandole para que lo hiciese en nombre de los socios al compareciente D. José María de Roda, según aparece de la certificacion del acta de dicha junta, que me exhiben, se protocola y dice así:

D. Julian Gomez, accionista y Secretario-Contador de la Sociedad minera de partido ó arrendamiento titulada La Suerte, de la que es Presidente D. José María de Roda.

Certifico que el acta de la junta preparatoria para formar esta Sociedad es literalmente como sigue:

«En la villa y Corte de Madrid, á tres días del mes de Octubre de 1878, se reunieron en junta los socios que al margen se expresan, poseedores de las 120 acciones de que se ha de componer esta Sociedad, y siendo la hora de las ocho de la noche, en uno de los salones del Círculo Industrial Minero, sito en la calle de la Cruz, núm. 23, piso principal; convocados al efecto por el Sr. D. Teodoro Mayor, como apoderado del cedente señor D. Juan José Nuñez, vecino de Veza, provincia de Almería, dueño arrendatario de la mina Santa Maria Magdalena (antes Las Huertas), sita en el Barranco Chico de la Torre de Tierra, término de Cuevas, provincia de Almería, distrito minero de Sierra Almagrera, de la propiedad de la Sociedad especial minera titulada Santa Maria Magdalena, establecida en esta Corte, según escritura otorgada á favor del Sr. D. Juan José Nuñez en 27 de Abril del corriente año ante el Notario D. Luis Gonzalez Martinez, cuya concesion ó arriendo hecho por el Nuñez es por 12 años, y con determinadas bases ó condiciones, según consta de la escritura de arriendo que tiene hecho á su favor por la Sociedad propietaria Santa Maria Magdalena, según queda dicho, y las nuevas que presentó y leyó el apoderado del cedente Sr. Mayor, diciendo que conviniendo á sus intereses formar una Sociedad que continuase su compromiso con la Sociedad propietaria Santa Maria Magdalena, según lo expone en su proyecto de formacion de Sociedad (que leyó), cedia, renunciaba y traspasaba todos sus derechos, deberes y obligaciones en favor de la Sociedad que piensa formar, con las mismas condiciones que tiene pactadas con aquella, y las expuestas en el proyecto mencionado, que son las siguientes:

Primera. La Sociedad de arriendo ó partido que se forma con el título La Suerte constará de 120 acciones iguales todas en derechos y obligaciones.

Segunda. El domicilio de la Sociedad de arriendo La Suerte será siempre en Madrid, sea cualquiera el número de acciones que existan en esta villa y Corte.

Tercera. La Sociedad La Suerte de partido ó arriendo tiene por objeto el laboreo, exploracion y explotacion de la mina Santa Maria Magdalena (antes Las Huertas), sita en Sierra Almagrera, y el exacto cumplimiento de lo pactado en la escritura de arriendo otorgada en esta Corte á favor de D. Juan José Nuñez en 7 de Abril del corriente año ante el Notario D. Luis Gonzalez Martinez, por la Sociedad Santa Maria Magdalena; cuyo Nuñez la cede á esta Sociedad, según queda dicho.

Cuarta. Los gastos de otorgamiento de la escritura y lánimas provisionales serán de cuenta del cedente.

Quinta. Los gastos de constitucion social y laboreo de la mina serán de cuenta de la Sociedad.

Sexta. Esta Sociedad tendrá un reglamento en el que se exprese con claridad los deberes, derechos y obligaciones de los socios y las atribuciones de la Junta directiva.

Leídas nuevamente las bases presentadas para la formacion de la Sociedad, la reunion las discutió y aprobó en todas sus partes por unanimidad; y acto continuo se nombró una Junta directiva, siendo elegidos para Presidente D. José María de Roda, Vice D. Teodoro Mayor, Contador-Secretario D. Julian Gomez Tesorero D. Vicente Baranda, primer Vocal adjunto D. Fernando Santos, segundo D. José Diaz Mesa.

Ocupada la Presidencia por el Sr. Roda, este, á nombre de sus compañeros de Junta, dió las gracias á la reunion por la confianza en ellos depositada, autorizando la junta á su Presidente Sr. Roda para el otorgamiento de la escritura. Tambien autorizó la junta á la directiva para imponer los dividendos pasivos que consideren bastantes á cubrir los gastos de constitucion social y del laboreo de la mina, y para cuanto se rone con el buen régimen á establecer la administracion interior y exterior de esta empresa.

No habiendo más que tratar, el Sr. Presidente dió por terminado el acta, levantando la sesion.—El Secretario-Contador, Julian Gomez.—V. B.—El Presidente, José María de Roda.

Y para que conste á los efectos convenientes, expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Presidente en



Madrid á ocho dias del mes de Octubre de 1878.—Julian Gomez.—V. B.—El Sr. Presidente, José María de Roda.

Tercero. En su consecuencia, el D. Teodoro Mayor, en nombre de su poderdante D. Juan José Nuñez, cede y transmite su contrato de arriendo á partido de la mina Santa María Magdalena, con cuantos derechos y obligaciones le competen segun la relacionada escritura de 27 de Abril de este año, á favor de la Sociedad La Suerte que se va á formar por el presente contrato, con estricta sujecion á las bases aprobadas en la junta de asociados, é insertas en el acta protocolada.

Y el D. José María de Roda, por sí y á nombre de sus co-asociados, acepta esta cesion.

Cuarto. Y llevando á efecto lo acordado por los socios, los Sres. D. Teodoro Mayor y D. José María de Roda, en la representacion que respectivamente ostentan, otorgan: que con sujecion á las bases consignadas en la certificacion inserta, forman una Sociedad denominada La Suerte para cumplir el contrato de arriendo á partido de la mina Santa María Magdalena; y en su virtud se obligan por sí y por los demás asociados de esta empresa á estar y pasar por las bases insertas, debiendo ser compelidos á su observancia los actuales socios y los que en lo sucesivo ingresen en la Compañia; en la inteligencia de que si alguno obrare en contra de lo establecido en esta escritura social, no será oido en juicio ni fuera de él, se le impondrá perpetuo silencio y condenará al pago de todas las costas, gastos y perjuicios que irrogare á la Sociedad.

Así lo dijeron y otorgaron, siendo testigos D. Damian Garcia y D. Fernando Gutierrez, de esta vecindad.

Advierto yo el Notario que la copia de esta escritura debe inscribirse en el Registro de la propiedad de Vera, sin cuyo requisito no podrá admitirse en los Juzgados, Tribunales, Consejos y oficinas del Gobierno si el objeto de la presentacion fuese hacer efectivo el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepcion de que trata el art. 396 de la ley hipotecaria.

Tambien prevengo que en el término de 80 dias, contados desde mañana, debe presentarse dicha copia en la oficina de liquidacion del impuesto sobre transmision de bienes y derechos reales para satisfacer á la Hacienda el que devengue en el plazo fijado, y bajo las multas impuestas á los morosos en la legislacion vigente.

Y habiendo leído íntegramente yo el Notario esta escritura á las partes y á los testigos por no haber usado del derecho que les advertí tenían para leerla por sí mismos, se ratificaron en su contenido los otorgantes; de todo lo cual, de conocerles y de que firman con los testigos, doy fé.—Teodoro Mayor.—José María de Roda.—Damian Garcia.—Fernando Gutierrez.—Signado.—Eulogio Barbero Quintero.

«Poder.—Número 151.—En la ciudad de Vera, á 19 de Julio de 1878, yo D. Juan José Nuñez Segura, Notario del Colegio territorial de Granada, con residencia y vecindad en esta dicha ciudad, empadronado en la calle de las Angustias, casa número 4, de estado casado y de 49 años, circunstancias que están conformes con las de mi cédula personal expedida por esta Alcaldia en 1.º de Octubre último con el núm. 257, presentes los testigos que despues nombraré, digo:

Que por escritura otorgada ante el Notario de la villa y Corte de Madrid D. Luis Gonzalez Martinez, en 27 de Abril último, he adquirido en arrendamiento ó partido la mina titulada Santa María Magdalena, situada en el Barranco de la Torre de Tierra, de Sierra Almagrera, término de Cuevas, por el tiempo, precio y condiciones que se expresa en citada escritura.

Que no conviniéndome hacer por mí solo los trabajos de laboreo y explotacion de la expuesta mina, he resuelto formar Sociedad, y autorizar para ello persona que por mí lo haga. Al efecto, por medio de la presente escritura otorgo que doy y confiero todo mi poder tan amplio y bastante como el derecho requiere y sea necesario para valer á D. Teodoro Mayor y Oñate, de estado casado, mayor de edad, y domiciliado en Madrid, calle Imperial, núm. 8, segundo derecha, para que representando mi persona forme Sociedad con las personas que á bien tenga del partido de la mina Santa María Magdalena, de que he hecho mencion anteriormente, consignando las acciones de que ha de constar aquella, distribuyendo estas en la forma que considere más conveniente y arreglado á las instrucciones que privadamente le tengo dadas sobre el particular, para lo cual otorgue las escrituras que sean necesarias, en las que obligará á la Sociedad componente del partido á observar y cumplir por su parte todo el condicional de la escritura de arrendamiento, y á las que se crean necesarias para el buen régimen y gobierno de la misma; pues el poder que para lo expuesto necesite el señor D. Teodoro Mayor, ese mismo le doy y confiero sin limitacion alguna.

Así lo otorgo y firmo con los testigos presentes, que lo son D. Antonio Berruero Berruero y D. Juan Manuel Caparrós Ramallo, de esta vecindad, sin excepcion para serlo, y á quienes doy fé de conocer.

Leida por mí esta escritura en alta voz y á presencia de los testigos, la apruebo y ratifico, de lo cual repito la fé.—Antonio Berruero.—Juan Manuel Caparrós.—Está mi signo.—Juan José Nuñez.

El anterior inserto está literalmente conforme con su original, que escrito en un pliego papel sello 11.º, núm. 2.417.887, obra en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, con nota á su final de esta primera saca, á que me remito.

En fé de ello, y á mi instancia, pongo el presente, que signo y firmo en Vera á 19 de Julio de 1878.—Signada.—Juan José Nuñez.

Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio de la Excelentísima Audiencia del distrito, con vecindad y residencia en esta ciudad, legalizamos el signo, firma y rúbrica de nuestro compañero D. Juan José Nuñez, que autoriza la anterior copia de escritura de poder.

Y para que conste ponemos la presente á instancia de parte, que signamos y firmamos sin llevar el sello de nuestro Colegio por carecer de ellos, por cuya razon el primer Notario autorizando se reserva la suma de 3 pesetas para inutilizar uno luego que se reciban de la Junta en Vera á 20 de Julio de 1878.—Signado.—Francisco Jimenez Soto.—Signado.—Manuel Zamora.

Es primera copia que conuenerda con su matriz obrante en el protocolo corriente de escrituras públicas de la Notaria de mi cargo, de que doy fé, y la expido para la Sociedad La Suerte en un pliego sello 3.º, núm. 66.123, y cinco del 11.º, números 4.852.712 al 16, que signo y firmo en Madrid el mismo dia de su fecha.—Eulogio Barbero Quintero.

Legalizacion.—Los infrascritos Notarios del Colegio de esta Corte y de ella vecinos, legalizamos el signo, firma y rúbrica precedentes de nuestro compañero D. Eulogio Barbero Quintero.

Madrid á 17 de Octubre de 1878.—Manuel Caldeiro.—Federico Alvarez.

D. Eulogio Barbero Quintero, Secretario honorario de S. M., Notario del Colegio y domicilio de esta capital, doy fé que en el protocolo corriente de Escrituras públicas de la Notaria de mi cargo obra un acta del tenor siguiente:

ACTA.

Número 863.—En la villa de Madrid, á 19 de Noviembre de 1880, ante mí D. Eulogio Barbero Quintero, Secretario honorario de S. M., Notario del Colegio y domicilio de esta capital, comparecen:

D. Teodoro Mayor y Oñate, de 35 años, casado, del comercio, de esta vecindad, con cédula personal de sexta clase, número 9.444, expedida por el Jefe económico de esta provincia en 15 de Agosto de este año.

Y D. José Amorós Labaig, de 47 años, casado, Abogado, de este domicilio, con cédula de quinta clase, núm. 491, librada por id. en 16 de Julio último.

Los cuales concurren en concepto de Vicepresidente el primero, socio el segundo y ámbos como comisionados de la junta general de accionistas de la Sociedad minera de partido La Suerte, cuya calidad y la autorizacion que tienen para declarar constituida dicha Sociedad consta de la certificacion que me exhiben, se protocola con esta acta para insertar en los testimonios que de ella se expiden, y dicen:

Primero. Que por escritura otorgada ante mí en 14 de Octubre de 1878 se formó una Sociedad denominada La Suerte, constando de 120 acciones iguales en derechos y obligaciones, con objeto de cumplir un contrato de arriendo á partido de la mina Santa María Magdalena, ántes Huertas, con sus demasias y ampliaciones, sita en el Barranco Chico de la Torre de Tierra, en Sierra Almagrera, término de Cuevas, provincia de Almería.

Segundo. Que en junta general de la citada Sociedad celebrada en 3 del corriente mes, en la cual, entre socios presentes y representados reunian 73 acciones de las 120 de que consta la Sociedad, se autorizó á los señores comparecientes para que por acta notarial declarasen constituida aquella, conforme á lo prevenido en la ley de 19 de Octubre de 1869, segun consta de la certificacion del acta de la expresada junta, que se ha protocolado.

Tercero. Y que en su consecuencia, representando los comparecientes á más de la mitad de las acciones de la Sociedad La Suerte, la declaran constituida para los efectos de la citada ley.

Así lo dijeron y firman esta acta, despues de habérsela leído íntegramente yo el Notario por no haber usado del derecho que les advertí tenían para leerla por sí mismos; de todo lo cual, y de conocer á los señores comparecientes, doy fé.—Teodoro Mayor.—José Amorós.—Eulogio Barbero Quintero.

Certificacion.—D. Julian Gomez y Hernandez, Secretario-Contador de la Sociedad minera de partido La Suerte, de la que es Presidente accidental el Sr. D. Teodoro Mayor y Oñate.

Certifico que en el libro de actas, al folio 6 vuelto, aparece la de la junta general de 3 de Noviembre actual, entre cuyos asuntos, y refiriéndose al otorgamiento del acta notarial de constitucion de la Sociedad, aparece tomado un acuerdo que á la letra dice así:

«Acto seguido se propuso el nombramiento de Presidente efectivo en reemplazo del difunto Sr. D. José María de Roda, y el de una comision que á nombre de la Sociedad otorgue el acta notarial de constitucion, acordada por la ley de Sociedades de 19 de Octubre de 1869. La junta acordó que el Sr. Vicepresidente D. Teodoro Mayor continuase ejerciendo el cargo de Presidente hasta la junta ordinaria del próximo año 1881, y facultó á dicho señor y al socio D. José Amorós y Labaig para que en nombre de la Sociedad, y representando sus derechos, otorguen el acta notarial, declarándola constituida.»

Igualmente certifico que á la citada junta de 3 del corriente asistieron los señores siguientes: D. Casiano Garcia, poseedor de cuatro acciones; D. Casimiro Gonzalez Cámara, que lo es de cuatro; D. Teodoro Mayor, de cinco; D. José Diaz Mesa, de dos; D. Vicente Baranda, de dos; D. Faustino Tejada, dos; D. José Amorós, de dos; D. Félix Pascual, de dos; D. Julian Gomez, de una; D. Blas Vivanco, de una; D. Tomás Aranguren, de cuatro; que componen un total de 30, y fueron representadas: D. Antonio Contreras, dueño de cinco acciones; D. José Arias, que lo es de 18; D. Juan José Nuñez, de seis; D. Diego Ferrer, de nueve, y D. Francisco Fernandez, de cinco, ó sean 43, que con las 30 presentes componen un total de 73 de las 120 de que se compone la Sociedad.

Y para los efectos oportunos expido la presente, que firmo con el V. B.º del Sr. Presidente en Madrid á 10 de Noviembre de 1880.—V. B.—El Sr. Presidente, Teodoro Mayor.—El Secretario-Contador, Julian Gomez.

Conuenerda literalmente lo inserto con el acta original, á que me remito, de que doy fé; y para la Sociedad La Suerte expido este testimonio en dos pliegos del sello 10.º, números 1.043.752 y 53, que signo y firmo el mismo dia de la fecha del acta.—Eulogio Barbero Quintero. X—736.

Alumbrado general de Madrid.

D. Manuel Garcia Rodrigo, Abogado y Notario de los ilustres Colegios de esta capital, de donde soy vecino y propietario.

Doy fé que por D. Ricardo San Miguel, mayor de edad, vecino de esta Corte, en nombre del Director de la empresa general de Alumbrado, se me ha exhibido el libro de actas de dicha empresa, establecida en Madrid, compuesto de 40 fojas útiles, para que deduzca testimonio literal de la sesion celebrada en la misma el 15 de Julio último, con más de dos cartas de adhesion á los acuerdos tomados en ella, segun lo verifico; siendo el tenor de dicha acta y el de las referidas cartas como sigue:

«En Madrid, á 15 de Julio de 1880, y hora de las nueve de la noche, reunidos los señores que al margen se expresan, el Sr. Presidente del Consejo de administracion, en nombre de este y de la Direccion de la empresa, hizo uso de la palabra para manifestar á los demás señores concurrentes el motivo y objeto de la reunion.

Aunque explicado con mucha mayor extension y copia de razonamientos, la síntesis del discurso pronunciado por dicho señor Presidente fué exponer á los asistentes que la limitacion á solo un Director para la gestion de la empresa, segun los estatutos, creaba en la marcha administrativa obstáculos é inconvenientes que, no sólo podian entorpecer las operaciones sociales, sino hasta dejar en ocasiones á la Compañia sin personalidad legal para representarla.

Que desde luego juzgaba que así lo comprenderian los señores concurrentes, deteniéndose á reflexionar que por la índole de la empresa se veria obligado su Director muchas veces á personarse en las poblaciones cuyo alumbrado se contratara, y en los puntos de surtido del combustible que se necesitase suministrar, sin contar con las enfermedades ú otras cualesquiera causas harto naturales que, si quiera fuera momentáneamente, le imposibilitaban de estar al frente de la Direccion.

Que de esto ya ha habido un ejemplo, pues obligado el Director á ir á firmar el contrato del alumbrado público en Segovia, y á montar rápidamente el servicio que corre á cargo de la empresa desde el dia 1.º del mes corriente, durante los cinco ó seis dias de ausencia de dicho señor hubo de paralizarse el despacho de importantes y urgentes asuntos.

Que semejante estado de cosas acaso pudiera remediarse apelando al recurso de conferir el Director á una tercera persona los poderes necesarios para representarle; pero que esto

tiene, entre otros graves inconvenientes, el de entregar los intereses sociales á un gestor no electo por los accionistas, y acaso ni siquiera interesado en la empresa, creando además una situacion completamente fuera de los estatutos, que son los llamados á servir de norma á la Sociedad:

Que una vez comprendido así por el Consejo y la Direccion, uno y otra estaban en el deber de convocar á junta general á los señores accionistas, y á proponerles las modificaciones de los estatutos en la parte necesaria para la creacion del cargo de un Subdirector, llamado á reemplazar al Director en sus ausencias ó enfermedades, teniendo en cuenta además la conveniencia de que la indicada innovacion no constituyese el gravámen fijo de un sueldo de suyo importante, y sólo afectase á los beneficios cuando los hubiere, y en una proporcion poco sensible sobre la masa total repartible entre los asociados:

Y por último, que dada la urgencia del caso y el corto número de personas en cuyas manos se encuentran hoy las acciones ya colocadas por la empresa, el Consejo y la Direccion habian creído conveniente verificar la reunion que en este momento tenia lugar, y consultar el caso con los señores accionistas para determinar de comun acuerdo la convocatoria con arreglo á estatutos de la junta general, ó á la adopcion de las resoluciones que se creyesen más oportunas.

Seguidamente pidió la palabra, é hizo uso de ella, D. Jorge Viñet, rogando al Consejo y al Director se presentara una nota del número de acciones hasta el día suscritas y pagado su primer dividendo, consignando además los nombres de sus tenedores, si eran conocidos.

Examinada la cuenta de acciones y el libro de Caja para obtener el dato pedido, ó scáse el número de acciones que por aporte y por suscripcion tiene emitidas hasta ahora la empresa, resultaron:

	Acciones.
El Sr. D. Enrique Sanmartí, Director.....	500
Exemo. Sr. D. Pedro Pagan, Presidente del Consejo.	400
Sr. D. Francisco Madorell, Consejero.....	125
Sr. D. Ramon Revenga, id.....	50
Sr. D. Joaquin de Posada, id.....	40
Exemo. Sr. D. Antonio Mendo, id.....	25
Exemo. Sr. D. Francisco Martinez Brau, id.....	25
Sr. D. Enrique Pagan, id.....	25
Sr. D. Salvador Balins, id.....	25
Sr. D. Ricardo San Miguel, accionista.....	75
Sr. D. Jorge Viñet, id.....	40
Sr. D. Ramon Albarran, id.....	40
Sr. D. Manuel Avila, id.....	40
<b>TOTAL.....</b>	<b>1.020</b>

Hecho público el anterior resultado, la Direccion hizo presente que, excepto los Exemos. Sres. D. Francisco Martinez Brau y D. Antonio Mendo, los demás accionistas detallados anteriormente se hallaban presentes en la reunion y podian manifestar si existian ó no en su poder aun las acciones que con arreglo á la contabilidad de la empresa se les asignaban, á lo cual contestaron todos ellos afirmativamente.

Haciendo nuevamente uso de la palabra el Sr. Viñet, dijo que toda vez que, segun lo acabado de justificar, los asistentes representaban la casi totalidad del capital suscrito, no veia inconveniente en que se diera por convocada y constituida la junta general, cual si lo hubiera sido con arreglo á los estatutos, y se procediese á la discusion de la propuesta hecha por el Consejo y la Direccion respecto al nombramiento del Subdirector y á las consiguientes variaciones de los estatutos.

Adoptada por unanimidad la anterior indicacion, declaráronse constituidos en junta los señores accionistas asistentes, quienes despues de un largo y detenido debate acordaron por unanimidad las modificaciones necesarias en los estatutos para nombrar un Subdirector de la empresa, con iguales facultades que las del Director, en caso de ausencia ó enfermedad de este, y para que dicho Subdirector depositase en la Caja social 100 acciones en concepto de fianza administrativa, pero sin más sueldo ni retribucion que un tanto por 100 de los beneficios líquidos repartibles á las acciones por cada ejercicio anual.

Hecha por el Sr. Presidente la observacion de que para dar validez á esta junta y á sus acuerdos era de todo punto indispensable la conformidad de todos los accionistas, cualquiera que fuere el número de sus acciones, pues sólo por la voluntad unánime de los interesados podian adoptarse toda clase de resoluciones fuera de los términos establecidos para el régimen de la empresa, los señores accionistas presentes se apresuraron á declarar que los acuerdos tomados en esta sesion se entenderán válidos y podrán producir los efectos consiguientes cuando al acta de esta sesion vengan á unirse las cartas de los accionistas Exemos. Sres. D. Francisco Martinez Brau y D. Antonio Mendo, no presentes, declarando estar en un todo conformes con los acuerdos tomados en esta reunion.

Establecida la indicada reserva, se suspendió la sesion durante 15 minutos para que los señores accionistas se pusieran de acuerdo respecto á la designacion de la persona que habia de desempeñar el cargo de Subdirector, y del tanto por 100 que habia de disfrutar de los beneficios líquidos como retribucion de sus trabajos.

Trascurrido el tiempo fijado, se abrió nuevamente la sesion; y procediéndose al escrutinio en los términos que prescribe el artículo 2º de los estatutos, resultó elegido por unanimidad D. Francisco Madorell para el cargo de Subdirector de la empresa, acordándose seguidamente que constituyera como fianza en la Caja social 100 acciones, y que disfrutaría un tanto por 100 igual al en que en el art. 38 de los estatutos tiene señalado el Director, quedando en su consecuencia reducido á 5 y 55 por 100 el 10 y el 65 que respectivamente se señalan para fondo de reserva y reparto entre los accionistas en el mencionado art. 38.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesion á las doce y media de la noche, firmando el presente documento todos los señores concurrentes para hacer así constar su conformidad y para servir con las cartas de los señores ausentes que se le unirán de justificante al acta que ha de estamparse en el libro destinado al efecto, y testimoniarse para los fines consiguientes, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869.—El Presidente.—Pagan.—Francisco de Asis Madorell.—Joaquin de Posada.—Ramon Revenga.—S. Balins Bonaplata.—E. Sanmartí.—El Secretario, R. San Miguel.—Al margen.—Exemo. Sr. D. Pedro Pagan, Presidente del Consejo de administracion.—Consejeros.—Sr. D. Francisco Madorell.—Ramon Revenga.—Joaquin de Posada.—Enrique Pagan.—Salvador Balins.—Sr. D. Enrique Sanmartí, Director.—Accionistas.—Sr. D. Ricardo San Miguel.—Sr. D. Jorge Viñet.—Ramon Albarran.—Manuel Avila.

«Sr. Director de la Empresa del Alumbrado general de Madrid.—Muy señor mio: En vista de la copia del acta que me ha remitido V., y en que aparecen los acuerdos tomados por los señores accionistas de esa empresa en la reunion celebrada el dia 15 del actual, tengo el gusto de manifestar á V. estoy completamente conforme con dichos acuerdos, y desde luego pue-

de V. por la presente carta unir mi voto á los de mis coasociados para todos los efectos legales.

Queda de V. affmo. atento S. S. Q. B. S. M., Francisco Martínez Brau.—S. Juan de Luz, 14 Agosto 1880.

«Sr. Director de la Empresa del Alumbrado general de Madrid.—Muy señor mío: He recibido su atenta carta, y con ella la copia del acta de los acuerdos tomados por esa empresa en la reunion celebrada el dia 15 del corriente; y enterado de su contenido, debo manifestar á V. que le autorizo por esta carta á unir mi voto en pro de las decisiones tomadas en dicha reunion para que surta los efectos consiguientes.

De V. affmo. S. S. Q. B. S. M., Antonio Mendo.»

Corresponden los anteriores insertos con sus originales que devolví al Sr. San Miguel, quien firma su recibo, de que doy fe y á que me remito.

Y cumpliendo con lo prevenido en el art. 91 del reglamento general para la ejecucion de la ley del Notariado, extendiendo el presente en tres pliegos del sello 10.º, números 1.046.003, 4 y 6, que signo en Madrid á 24 de Noviembre de 1880.—Hay un signo.—Licenciado Manuel Garcia Rodrigo.—Recibi los originales.—R. San Miguel.—Licenciado Manuel Garcia Rodrigo. X—739

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Almería, Avila y Jaen

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 24 de Noviembre de 1880, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 23, Dia 24. Rows include Renta perpetua al 3 por 100, Obligaciones del Banco y del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albarca, Alcala, Almeria, Avila, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 23 DE NOVIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones s.p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha. dins., 48 1/2 d. Paris, á ocho dias vista. fr., 5 1/2 1/2-23.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 24 de Noviembre de 1880.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 24 de Noviembre de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

RETRASADOS.—DIA 23.

Table with columns: Valde Sevilla, 75 3/5, 12 0, S. O., Calma, Nuboso.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carno de vaca, de 1 1/2 á 1 3/4 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 1 1/6 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 1/8 á 1 2/3 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 1/2 á 1 3/4 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1 1/3 á 1 1/2 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1 1/4 á 1 1/2 pesetas el kilogramo. Lomo, á 2 1/2 pesetas el kilogramo. Jamon, de 2 1/2 á 3 1/2 pesetas el kilogramo. Pan, de 0 40 á 0 47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0 63 á 1 1/4 pesetas el kilogramo. Judias, de 0 54 á 0 80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0 63 á 0 80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0 54 á 0 63 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, á 0 5 pesetas el kilogramo. Idem mineral, á 0 11 pesetas el kilogramo. Cok, á 0 09 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1 08 á 1 23 pesetas el kilogramo. Aceite, de 13 10 á 14 30 pesetas el decalitro. Vino, de 4 35 á 6 03 pesetas el decalitro. Petróleo, de 7 60 á 8 20 pesetas el decalitro. Trigo (precio medio), á 22 1/2 pesetas el hectolitro. Cebada (idem id.), á 10 39 pesetas el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 484.—Carros, 435.—Terneras, 51.—Cerdos, 439.—Total, 909.

Su peso en kilogramos..... 40.768 3/100.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Céntos., PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Céntos. Rows include Toledo, Segovia, Correo, etc.

Madrid 24 de Noviembre de 1880.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La calle de Carretas se titula una zarzuela en tres actos que se estrenó anteanoche en el teatro de Apolo con éxito satisfactorio y ante un numeroso público; siendo el autor del libreto el Sr. Santisteban, y de la música el Sr. Chapi. Algunos números musicales fueron repetidos, y los autores llamados al palco escénico.

En el teatro Español se ha estrenado con muy buen éxito un sainete nuevo del Sr. D. Juan Utrilla, titulado Al anochecer. Sus graciosos tipos, la viveza de su diálogo y la verdad con que se retrata costumbres de Madrid justifican los aplausos que el público le ha tributado. En la ejecucion se distinguieron la Sra. Revilla y el inimitable Mariano Fernandez.

Es evidente la importancia que tiene en España la cria del gusano de seda, cuya industria constituye en muchas comarcas una valiosa fuente de riqueza. D. José Galante y Villaranda, autor del Manual de Sericultura, que forma parte de la Biblioteca enciclopédica que edita el Sr. Estrada, acredita en esta publicacion el perfecto conocimiento y competencia que posee de la materia, exponiendo con gran método y claridad todo cuanto á ella se refiere, describiendo el insecto, enfermedades que sufre, modo de criarlo y especies más propias para el objeto, completando el estudio diversas monografias de las plantas usadas para el alimento del gusano.

Anuncios.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878.—Edicion oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Santa Catalina, virgen y mártir; San Gonzalo, Obispo, y San Erasmo, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Santa Catalina de los Donados.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 29 de abono.—Turno 1.º impar.—Lucrecia Borgia.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—62 de abono.—Turno 2.º par.—El nudo gordiano.—Al anochecer.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—La calle de Carretas.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—La primera cura.—I dilettanti.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(Folies Arderius).—A las ocho y media.—65 de abono.—El Rey Midas.

TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—El vestido azul.—Carrera de obstáculos.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La molinera.—La cancion de la Lola.—¿Dónde está la levita?—Por no explicarse.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—(Moda).—Se desea un señor solo.—Arístas para la Habana.—El anzuelo.—Baile.